



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis Publicadas el Viernes 26 de Junio del 2026

CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO SE DECLARA SU NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO, DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA DEMANDADA PARA EJERCER, EN SU CASO, LA ACCIÓN DE USUCAPIÓN.

Hechos: Diversas personas demandaron la nulidad de un contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado por su fallecido padre con otra persona. Argumentaron que no se les notificó su derecho del tanto conforme al artículo 80, en relación con el 84 de la Ley Agraria. En reconvención, la persona demandada ejerció la acción de prescripción positiva sobre la parcela en conflicto. El Tribunal Unitario Agrario declaró improcedente la acción de nulidad del contrato y tuvo por acreditada la acción de usucapión. Contra esa decisión aquéllas promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Si en el juicio agrario se declara la nulidad de un contrato de enajenación de derechos agrarios porque no se respetó el derecho del tanto de las personas actoras, y el demandado, en reconvención, ejerce la prescripción sobre el objeto del contrato, deben dejarse a salvo sus derechos para demandarla si aquéllas hacen efectivo su derecho del tanto.

Justificación: En la tesis jurisprudencial 2a./J. 155/2013 (10a.), la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la falta de notificación a los interesados del derecho del tanto que establece la Ley Agraria produce la nulidad relativa de la venta de derechos parcelarios, pues se debe considerar que no hubo ilicitud en el objeto, sino incumplimiento de uno de los requisitos, esto es, el acto jurídico no adolece de objeto o de consentimiento y no hay ilicitud, por lo que es susceptible de convalidarse.

En ese contexto, es válido estimar que el acto de transacción no es inexistente y, por ende, mientras no se declare judicialmente su nulidad, la titularidad formal del bien permanece reconocida. En consecuencia, si en el juicio agrario se declara la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios la consecuencia debe ser que se respete el derecho del tanto de los afectados para que, de desearlo, puedan adquirirlos previo pago del valor actual. En caso de que hagan uso de este derecho, deben dejarse a salvo los derechos del demandado

para ejercer la acción de prescripción adquisitiva en diverso juicio, porque no se puede desconocer el tiempo en que ha estado en posesión de la parcela.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DOMICILIO FISCAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU SATISFACCIÓN [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN].

Hechos: Una persona contribuyente presentó aviso de cambio de domicilio fiscal. A efecto de constatar dicha información la autoridad emitió una orden para la práctica de una visita de verificación para corroborar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Al practicar la visita la autoridad determinó que no surtía efectos el cambio de domicilio. Contra esta determinación la persona contribuyente promovió juicio de nulidad. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la orden al considerar que, para su emisión, debía existir necesariamente un aviso previo de cambio de domicilio presentado por el contribuyente. Inconforme la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: En términos del artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, para considerar domicilio fiscal de las personas morales deben satisfacerse los requisitos siguientes: 1) en el local debe encontrarse la principal sede de dirección administrativa o gestión de negocios de la empresa; y 2) en el lugar la autoridad hacendaria debe poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona jurídica mediante el desarrollo de las atribuciones de comprobación y gestión a su cargo.

Justificación: Del artículo citado se advierte que el domicilio fiscal de una persona moral será el lugar en el que se encuentre la administración principal del negocio. Ahora, la interpretación del concepto "administración principal del negocio" en materia tributaria es autónoma y más amplia que en las materias civil y mercantil. Mientras que en el derecho civil el domicilio se vincula al lugar donde se generan actividades lucrativas (asiento de negocios) y en el derecho mercantil a la sede de dirección u organización, en el ámbito fiscal este concepto adquiere una connotación funcional ligada a la relación jurídico-tributaria. Bajo esta premisa, la satisfacción del primer requisito (sede de dirección) exige que el local sea efectivamente el espacio físico donde se toman las decisiones y se gestiona la empresa, lo que lo distingue de un domicilio ficticio o de la mera sede donde se presta un servicio. Por su parte, el segundo requisito (verificabilidad) deriva

de la naturaleza del domicilio fiscal como punto de enlace y comunicación entre el Estado y el contribuyente; es el lugar donde la autoridad debe poder desplegar sus facultades de comprobación, notificación y control. En consecuencia, la concurrencia de ambos elementos garantiza que el domicilio no sea sólo un dato formal o censal, sino una sede con sustancia operativa real que permita el cumplimiento de las obligaciones fiscales y el ejercicio legítimo de las facultades de fiscalización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL OFICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) MEDIANTE EL CUAL DECLARA ABANDONADO EL TRÁMITE DE CORRECCIÓN PATRONAL.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que declaró abandonado un trámite de corrección patronal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró improcedente el juicio. Consideró que el IMSS sólo lo tuvo por abandonado, pero que ese acto no constituye su última voluntad, pues no existe impedimento para que lo inicie nuevamente. Contra ese fallo promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Procede el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del IMSS que declara abandonado el trámite de corrección patronal.

Justificación: La definitividad de una resolución administrativa no sólo depende de si admite o no recurso ordinario, sino de su naturaleza como el producto final de la voluntad de la administración pública que pone fin a un procedimiento. Los artículos 178 a 182 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización prevén un procedimiento específico de naturaleza reglada, no discrecional, pues no se otorga a la autoridad administrativa una libertad de apreciación para actuar o abstenerse, sino que debe validar la corrección efectuada por los patrones o sujetos obligados.

En ese contexto, el trámite de corrección patronal tiene como finalidad definir la situación fiscal de la persona solicitante mediante la corrección sometida a consideración del IMSS y, en su caso, otorgar beneficios como el de evitar visitas domiciliarias por el o los ejercicios corregidos. Si la autoridad declara el abandono del trámite, la parte interesada pierde la oportunidad de corregir su situación respecto del ejercicio fiscal por el cual solicitó la corrección, ya que una nueva solicitud de corrección deberá referirse al ejercicio fiscal inmediato anterior. En consecuencia, la declaración de abandono se equipara a una negativa como producto final de la voluntad de la autoridad que tiene consecuencias jurídicas.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE ORDENAN EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO CUANDO SE HACEN VALER VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE RIGEN ESE MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución de la Procuraduría Federal del Consumidor mediante la cual tuvo por concluido un procedimiento conciliatorio y ordenó el archivo del expediente. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda. Consideró que dicha determinación no constituía una resolución definitiva, pues al concluir la etapa conciliatoria, era impugnabile dentro del propio procedimiento. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Argumentó que se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se emplazó a una de las personas proveedoras y no se le requirió a otra para que señalara un nuevo domicilio.

Criterio jurídico: Procede el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el procedimiento de conciliación, que ordena el archivo del expediente, cuando se hacen valer violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que rigen ese mecanismo alternativo de solución de controversias.

Justificación: El artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo federal contra resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello exige que el acto impugnado sea el producto final de la manifestación de la autoridad.

De los artículos 114, párrafo último, y 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor deriva que las resoluciones de dicha Procuraduría se encuentran sujetas al régimen de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se limita la supletoriedad del Código Nacional de

Procedimientos Civiles y Familiares a la sustanciación del procedimiento conciliatorio. Asimismo, el artículo 135 citado establece que contra esas resoluciones procede el recurso de revisión en términos de la propia ley. Por tanto, en materia de recursos no existe supletoriedad, sino remisión directa a ese régimen, lo que satisface los presupuestos previstos en el citado artículo 3, fracción XII.

En ese contexto, el acuerdo que declara concluida la instancia conciliatoria y ordena el archivo del expediente constituye una resolución que pone fin a una instancia administrativa impugnable en el juicio contencioso administrativo federal, cuando se emite con inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento –como la falta de emplazamiento de alguno de los proveedores o la omisión de llevar a cabo las diligencias necesarias para la localización de otro–.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que el procedimiento conciliatorio constituye un mecanismo alternativo de solución de controversias reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, cuya eficacia depende de su tramitación conforme a las reglas que lo rigen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC). LA FACULTAD PARA EMITIRLA ES DE NATURALEZA DISCRECIONAL Y NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO PREVIO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27, APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN].

Hechos: Una persona contribuyente presentó aviso de cambio de domicilio fiscal. A efecto de constatar dicha información la autoridad emitió una orden para la práctica de una visita de verificación para corroborar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Al practicar la visita la autoridad determinó que no surtía efectos el cambio de domicilio. Contra esta determinación la persona contribuyente promovió juicio de nulidad. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la orden al considerar que, para su emisión, debía existir necesariamente un previo aviso de cambio de domicilio presentado por el contribuyente. Inconforme la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: La facultad de gestión para revisar los datos del Registro Federal de Contribuyentes es discrecional y su ejercicio no se sujeta, necesariamente, a la existencia previa de un aviso de cambio de domicilio por el contribuyente.

Justificación: Del artículo 27, apartado C, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, no se prevé como requisito de procedencia para el ejercicio de las facultades de verificación de los datos proporcionados al RFC, la existencia de una conducta previa del particular. Ese tipo de revisión constituye un acto de gestión cuya finalidad es garantizar la integridad y actualización del padrón. Así, no es jurídicamente factible considerar que la autoridad hacendaria únicamente puede ordenar la práctica de ese tipo de visitas de verificación cuando el contribuyente solicita su inscripción en el RFC, o cuando presenta avisos de cambio de la información suministrada a esa base de datos. En consecuencia, la autoridad tributaria puede actuar de oficio para corroborar la correspondencia entre la realidad material y los datos registrados, ya que la veracidad de la información implica una vigencia constante que no debe esperar a ser detonada por un aviso del

contribuyente, asegurando así la certeza jurídica en la localización de los sujetos obligados y la eficacia del sistema tributario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA PROMOVENTE ACREDITA QUE YA OSTENTABA DERECHOS AGRARIOS SOBRE LA PARCELA RESPECTIVA.

Hechos: Una persona demandó el reconocimiento de que había operado en su favor la prescripción adquisitiva sobre una parcela de la que ya figura como titular reconocido en el Registro Agrario Nacional derivado de un contrato de enajenación de derechos parcelarios y, en consecuencia, que se ordenara al propio Registro que mantuviera la inscripción y vigencia del certificado parcelario a su nombre. El Tribunal Unitario Agrario declaró que acreditó los elementos constitutivos de su acción.

Criterio jurídico: Es improcedente la prescripción adquisitiva cuando la persona promovente acredita mediante el certificado parcelario respectivo que ya ostentaba derechos agrarios sobre la parcela cuya prescripción pretende.

Justificación: Conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción adquisitiva tiene por objeto convertir en propietario o titular a quien ha poseído un bien ajeno, bajo las condiciones que la propia legislación exige, como son: la existencia de tierras parceladas o susceptibles de parcelarse, la posesión en concepto de titular agrario (como dueño) de forma pública, pacífica, continua y de buena fe, y la demostración de la causa generadora de la posesión. El artículo 78 de dicha ley establece que los derechos de las personas ejidatarias sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios.

En ese sentido, si el actor en el juicio agrario tiene acreditado, mediante el certificado parcelario expedido por el Registro Agrario Nacional, que cuenta con derechos sobre la parcela cuya prescripción pretende, ello genera que la acción carezca de materia y devenga improcedente, porque al ser titular de la parcela, no cumple con el requisito que justifica la usucapión consistente en que la posesión se ostente en concepto de titular de cosa ajena.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUE LAS DECLARACIONES RECABADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN SE LLEVEN A CABO SIN LA PRESENCIA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA INVESTIGADA NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO.

Hechos: En un procedimiento de responsabilidad administrativa se impuso sanción a una persona servidora pública por falta no grave. Contra esa decisión promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Argumentó que las actas de comparecencia recabadas por la autoridad durante la etapa de investigación carecen de valor probatorio porque no se desahogaron con la presencia o intervención de la persona servidora pública investigada, con apoyo en el artículo 202, párrafos primero y segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Contra esa decisión el Órgano Interno de Control interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La circunstancia de que las declaraciones recabadas en la etapa de investigación se realicen sin la presencia de la persona servidora pública investigada no constituye razón jurídica válida para restarles valor probatorio, pues ni la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni el referido artículo 202 establecen ese requisito como condición de eficacia.

Justificación: El sistema previsto en los artículos 90, 91, 92, 93 y 100 de dicha ley distingue entre la etapa de investigación –de carácter preliminar y orientada a determinar si los hechos pueden constituir falta administrativa grave o no grave– y la etapa de sustanciación, en la cual se garantizan plenamente las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, el derecho de audiencia.

En ese contexto, el probable infractor no tiene la calidad de parte durante la fase investigadora, por lo que no puede exigirse su intervención como requisito para dotar de valor indiciario las declaraciones recabadas en esa etapa. La aplicación supletoria del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles únicamente regula el alcance probatorio de los documentos públicos y de las manifestaciones de particulares, mas no impone condiciones formales relativas

a la presencia del investigado.

Sostener lo contrario implicaría introducir una exigencia no prevista por la legislación especial y desnaturalizaría el diseño escalonado del procedimiento administrativo sancionador.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO ADMINISTRATIVO CONTRA LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON NOMBRAMIENTO DE AGENTES DE POLICÍA VIAL ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y POLICÍA VIAL, EN CELAYA, GUANAJUATO.

Hechos: Una persona agente de vialidad adscrita a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial, en Celaya, Guanajuato, promovió proceso administrativo contra su remoción, baja o cese ante el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa. Reclamó la falta de notificación del acuerdo que ordenó sujetarla al procedimiento de separación del cargo, así como el pago de diversas prestaciones económicas con motivo de la conclusión injustificada del servicio. Dicho tribunal se declaró incompetente por razón de la materia para conocer del asunto, porque la persona promovente no realizaba funciones de seguridad pública ni estaba sujeta a la carrera policial, pues sus labores eran propias de tránsito vial. Por tanto, estimó que era competente el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer de los conflictos relativos al análisis de la legalidad de la remoción, baja o cese de las personas servidoras con nombramiento de agente de policía vial adscritas a la Dirección General de Tránsito y Policía Vial, en Celaya, Guanajuato.

Justificación: En términos de las bases constitucionales y reglamentarias que derivan del régimen especial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se equipara la función de tránsito como parte de la seguridad pública y a su personal dentro de las instituciones policiales municipales. Ello se confirma con los artículos 1, fracción II, y 8, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, 5, fracciones XXXIV y LXXIV, y 15, fracción VIII, del Reglamento de Tránsito y Policía Vial, y 4, fracción VIII, y 14 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los dos últimos para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

En ese contexto, si las funciones que realiza un policía vial, nivel 1, adscrito a la dirección general señalada son de interés social y se enmarcan en la seguridad pública, la relación con el Municipio de su adscripción no es de naturaleza laboral, sino de carácter administrativo. En consecuencia, en términos del supuesto de competencia material específico contenido en el artículo 7, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, corresponde conocer en primera instancia a las Salas que integran ese órgano jurisdiccional, al estar facultadas para conocer de los actos y resoluciones derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE HONOR EN EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR LA QUE ACUERDA QUE UN MILITAR OBSERVÓ MALA CONDUCTA Y SOLICITA SU BAJA AL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

Hechos: Un militar en activo promovió amparo indirecto contra la resolución del Consejo de Honor, mediante la cual acordó que incurrió en mala conducta por hechos ocurridos en servicio, y le impuso como sanción solicitar al secretario de la Defensa Nacional su baja, con fundamento en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no constituye la última resolución del procedimiento administrativo de origen, al tratarse sólo de una etapa dentro del procedimiento seguido en forma de juicio. Contra esa decisión interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo indirecto contra la resolución del Consejo de Honor que acuerda que un militar observó mala conducta y solicita su baja al secretario de la Defensa Nacional, al no constituir una resolución definitiva del procedimiento administrativo, sino integrar una de sus fases para que se produzca la baja del militar, al tratarse de un acto de carácter complejo.

Justificación: El acto administrativo complejo se caracteriza por requerir de la concurrencia de voluntades de dos o más autoridades, las cuales aun actuando en momentos distintos o mediante procedimientos sucesivos integran un solo acto jurídico. Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su eficacia depende de su culminación formal. En consecuencia, la ausencia de la voluntad final impide que el acto quede plenamente perfeccionado, de modo que no puede producir efectos jurídicos mientras no intervengan todas las autoridades requeridas por la ley. Sólo cuando se completa la participación de cada órgano involucrado, el acto administrativo complejo adquiere existencia.

De la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, del Reglamento para la

Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada Nacionales y de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se advierte que los procedimientos sancionadores –como el relativo a la baja de un elemento castrense por mala conducta– se substancian en dos fases claramente diferenciadas: la primera, ante el Consejo de Honor, y la segunda, ante el secretario de la Defensa Nacional, en la que se perfecciona el acto.

En la fase inicial, corresponde al Consejo de Honor determinar la existencia o inexistencia de la mala conducta atribuida al militar y, en su caso, formular la solicitud expresa al secretario señalado para que ordene la baja definitiva del elemento castrense. En la fase subsecuente, compete al propio secretario acordar, en última instancia, la referida baja, siempre que estime procedente la solicitud formulada.

La baja del militar se integra como un acto de carácter complejo, cuya eficacia depende de la culminación de todas las etapas y de la participación completa de los dos órganos involucrados. Mientras no intervenga la última autoridad, el acto reclamado no queda perfeccionado y, por ende, no produce efectos jurídicos. En consecuencia, la resolución del Consejo de Honor no tiene el carácter de definitiva para efectos del juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE REVOCARLO CUANDO LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y EL ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE PERSONA MAYOR PERMITEN PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de dar trámite a la solicitud de pensión por ascendencia que presentó tras el fallecimiento de su hija, de quien dependía económicamente. Las autoridades responsables no rindieron su informe justificado. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado, al estimar que no aportó pruebas fehacientes que acreditaran que presentó dicha solicitud. En revisión, la persona quejosa argumentó que se debieron tomar en consideración las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en su demanda al ser los únicos elementos con los que contaba, pues el ISSSTE no le expidió constancia de recibo de su solicitud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede revocar el sobreseimiento decretado en el amparo indirecto cuando la autoridad responsable no rinde informe justificado y un análisis con perspectiva de persona mayor permite presumir la existencia del acto reclamado.

Justificación: Conforme al artículo 117 de la Ley de Amparo debe presumirse cierta la existencia del acto reclamado, salvo prueba en contrario, y analizarse las cuestiones de fondo planteadas. En ese contexto, el sobreseimiento decretado debe revocarse cuando se desconoce esa presunción de certeza y el deber del Estado de garantizar los derechos humanos de las personas adultas mayores. En el caso, la omisión reclamada afectaba el derecho al mínimo vital, por lo que la valoración de los indicios obtenidos de: 1) sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad, 2) la existencia de los documentos aportados, y 3) su coincidencia con los requisitos oficiales exigidos en la página oficial del ISSSTE para el trámite de una pensión por ascendencia, relacionados con la falta de informe de la autoridad, conlleva la presunción de la existencia del acto reclamado. Esta interpretación evita que la autoridad deje en estado de indefensión a una persona adulta mayor, en congruencia con los artículos 1o. y 4o.

constitucionales, y con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA ORDENAR UNA VALORACIÓN MÉDICA EN EL DOMICILIO DE UNA PERSONA, CUANDO TIENE UNA MOVILIDAD RESTRINGIDA.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto en el que reclamó la omisión de proporcionarle servicios de atención médica. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano y determinó que la persona quejosa acudiera a una unidad médica familiar, a fin de recibir los servicios médicos. Inconforme con los efectos dados a la medida suspensiva, la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Cuando una persona tiene una condición de movilidad restringida, la suspensión de plano puede concederse para que se realice una valoración médica domiciliaria inicial.

Justificación: De conformidad con los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el derecho humano a la salud es autónomo, justiciable y exigible, y comprende el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico y mental. Cuando la afectación a este derecho pueda traducirse en un riesgo real para la vida o la integridad físico-psicológica de la persona, la tutela judicial debe ser inmediata y eficaz, pues el transcurso del tiempo puede tornar irreparable la violación.

Así, de los estándares desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, el derecho a la salud comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad –incluida la accesibilidad física–, aceptabilidad y calidad. La Suprema Corte también ha desarrollado un criterio temporal sobre la prestación del servicio, al considerar que la atención debe ser oportuna, permanente y constante.

En ese marco, una valoración médica en el domicilio de una persona con movilidad restringida constituye una medida mínima, razonable y proporcional para proteger de manera inmediata el derecho a la salud, al vincularse directamente con el elemento de accesibilidad física, particularmente cuando se trata de una persona en esa condición. Además, si el Estado tiene la

obligación inmediata de asegurar, al menos, el nivel esencial del derecho al más alto nivel posible de salud, una valoración médica inicial forma parte de ese núcleo mínimo indispensable. En ese mismo sentido, la oportunidad es determinante en materia de salud, pues una valoración tardía puede hacer nugatoria cualquier medida posterior de atención médica.

Por ello, procede la suspensión de plano para que el personal médico acuda al domicilio de la persona, la valore e indique el tratamiento, estudios o actos necesarios para la prestación del servicio médico. Además, cuando se requieran trámites a fin de acceder a ese servicio, la autoridad responsable deberá indicarlos en la valoración en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 91 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE PREVE LA CREACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) BIOMÉTRICA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo 91 Bis de la Ley General de Población, adicionado mediante decreto publicado el 16 de julio de 2025, que prevé la creación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) biométrica como documento nacional de identidad obligatorio, así como la obtención, el almacenamiento, la administración, la consulta y el uso de datos biométricos para la instauración de una Plataforma Única de Identidad. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede conceder la suspensión provisional contra el artículo 91 Bis de la Ley General de Población que prevé la creación de la CURP biométrica.

Justificación: La concesión de la medida cautelar contra el artículo referido no contraviene disposiciones de orden público ni afecta al interés social, porque no impide a las autoridades competentes ejercer sus atribuciones legales ni activar los mecanismos necesarios para localizar personas desaparecidas.

Si bien la instauración de la nueva CURP podría atender una finalidad válida como es el reforzamiento de la seguridad y facilitar esas operaciones de búsqueda, la privacidad y la soberanía digital, también son bienes jurídicos fundamentales que deben ser protegidos. Por tanto, una ponderación entre el orden público, el interés social y la apariencia del buen derecho indica la posibilidad de conceder la suspensión provisional solicitada, porque es posible identificar un punto de equilibrio óptimo entre conservar la capacidad del gobierno para desplegar recursos y esfuerzos a fin de localizar personas desaparecidas, y evitar una afectación desproporcionada o irreversible como la que surgiría de no suspender los efectos de la disposición normativa reclamada. Máxime que la indebida gestión de los datos biométricos no sólo puede afectar seriamente la privacidad y la vida privada de las personas en caso de no haber instaurado las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad, la

confidencialidad y la disponibilidad de su información, sino que, además, puede empeorar contextos de vulnerabilidad al suscitar riesgos de criminalización o exclusión, invisibilización, profundización y automatización de la discriminación y de la inequidad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



UNDÉCIMA ÉPOCA • TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO • MATERIA:
ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL • REG. DIG.: 2032334 • TESIS: IX.20.C.A.3 A
(11A.)

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA OMISIÓN DE TRAMITARLA POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA DERECHOS HUMANOS, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE PERSONA MAYOR.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de dar trámite a la solicitud de pensión por ascendencia que presentó tras el fallecimiento de su hija, de quien dependía económicamente. Las autoridades responsables no rindieron su informe justificado. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado, al estimar que no aportó pruebas fehacientes que acreditaran que presentó dicha solicitud. En revisión, la persona quejosa argumentó que se debieron tomar en consideración las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en su demanda al ser los únicos elementos con los que contaba, pues el ISSSTE no le expidió constancia de recibo de su solicitud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión del ISSSTE de dar trámite a una solicitud de pensión por ascendencia viola derechos humanos si se realiza un análisis bajo la perspectiva de persona mayor y ante la presunción de existencia del acto reclamado.

Justificación: La pensión por ascendencia constituye un ingreso de naturaleza alimentaria y asistencial indispensable para la subsistencia de las personas adultas mayores. En el caso, aun cuando no existía una constancia que acreditara plenamente la presentación formal de la solicitud, desde una perspectiva de persona mayor, con los indicios obtenidos de: 1) sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad, 2) la existencia de los documentos aportados, y 3) su coincidencia con los requisitos oficiales exigidos en la página oficial del ISSSTE para ese trámite, se cuenta con elementos suficientes para presumir la existencia de la omisión reclamada y desvirtuar su inexistencia por falta del informe justificado de las autoridades responsables. Ello porque conforme al artículo 117 de la Ley de Amparo debe presumirse cierta su existencia, salvo

prueba en contrario, y analizarse las cuestiones de fondo planteadas.

Esta interpretación es acorde con el artículo 1o. constitucional, que prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. También con la perspectiva de persona mayor, que implica el deber jurisdiccional de tener cuidado específico con los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente los más susceptibles por su edad avanzada, como el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo. Y además, con los artículos 4o. (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024), y 123 de la Constitución Federal, así como 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que reconocen la obligación del Estado de garantizar el derecho de las personas mayores de sesenta y ocho años a recibir una pensión y el de todas las personas a la seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

UNDÉCIMA ÉPOCA • TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO • MATERIA:
ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL • REG. DIG.: 2032341 • TESIS: IX.20.C.A.4 A
(11A.)

PERSPECTIVA DE PERSONA MAYOR. DEBE APLICARSE AL RESOLVER JUICIOS DE AMPARO QUE INVOLUCRAN VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de dar trámite a la solicitud de pensión por ascendencia que presentó tras el fallecimiento de su hija, de quien dependía económicamente. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado, al estimar que no aportó pruebas fehacientes que acreditaran que presentó dicha solicitud. En revisión se advirtió que el asunto debía resolverse con perspectiva de persona mayor, por las condiciones de vulnerabilidad de la persona quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de amparo contra actos que afectan derechos humanos de personas de edad avanzada, el órgano jurisdiccional debe analizarlos con perspectiva de persona mayor.

Justificación: Las personas de edad avanzada en situación de vulnerabilidad requieren de una tutela especial por parte de las autoridades jurisdiccionales. La perspectiva de persona mayor implica el deber jurisdiccional de tener cuidado específico con los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente los más susceptibles por su edad, como los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo. Ello tiene sustento en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024, que prevén que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, y que las personas mayores de sesenta y ocho años tendrán derecho a recibir una pensión por parte del Estado. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce la obligación del Estado de garantizarles el derecho a la seguridad social, como parte del relativo a una vida digna. Además, la omisión reclamada afecta directamente la subsistencia de la persona quejosa, por lo que es indispensable resolver el asunto con una protección jurídica especial, a efecto de

garantizarle los derechos referidos. Ello conforme a la jurisprudencia 1a./J. 127/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE DE LA VOLUNTAD DE LA PARTE QUEJOSA SI SE PRESENTÓ ELECTRÓNICAMENTE CON FIREL DE SU AUTORIZADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS EN FORMA FÍSICA CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA PARTE QUEJOSA EN COPIA SIMPLE.

Hechos: Una demanda de amparo se presentó electrónicamente con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del autorizado.

De forma posterior y casi inmediata se presentó físicamente la misma demanda en copia simple con firma autógrafa de la persona quejosa.

En la audiencia constitucional el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio de amparo porque consideró que no se cumplía con el principio de instancia de parte agraviada, porque la FIREL no era de la persona quejosa y, por tanto, concluyó que no existía una manifestación de su voluntad para acudir al juicio constitucional, sin que para ello fuera obstáculo la existencia de una firma de la persona quejosa porque obraba en impresión ilegible.

La quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que la persona juzgadora no debió tener por actualizada una causal de improcedencia, pues firmó de forma autógrafa el escrito inicial de la demanda y anexó su identificación oficial para que se cotejara su firma, y dicho escrito también fue presentado físicamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras deben cerciorarse de la voluntad de la parte quejosa en el sentido de querer promover el amparo, cuando la demanda haya sido presentada electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación con FIREL del autorizado, pero también de forma física con firma autógrafa de la parte quejosa, aún si ésta obra en copia simple.

Justificación: En las contradicciones de tesis 45/2018 y 47/2018, el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación consideró que la presentación vía electrónica de una demanda de amparo no permitía el desconocimiento del principio de instancia de parte agraviada y, por tanto, la falta de FIREL de la parte quejosa no era subsanable, sino que procedía el desechamiento. Sin embargo, dichas consideraciones resultan insuficientes para resolver la problemática surgida en torno a que de forma casi paralela, la demanda de amparo se presentó físicamente con firma autógrafa del quejoso, aunque fuera en copia simple.

En estos casos, no puede considerarse de forma tajante que no haya existido manifestación de la voluntad de la parte quejosa, pues en términos de los artículos 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la presentación de la copia simple indica la existencia del documento original. Por ende, en un caso con estas particularidades, lo procedente es que las personas juzgadoras prevengan a la parte quejosa para que ratifique su demanda y –desahogado lo anterior– analicen propiamente el escrito inicial y atiendan otras posibles irregularidades.

Sólo así se estaría velando por el derecho de acceso a la justicia de las partes previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque no se estaría privando al quejoso de un recurso judicial idóneo y efectivo, y tampoco se estaría dejando a la parte tercera interesada en estado de indefensión, ni se violaría el principio de igualdad procesal.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PETICIÓN ENVIADA A UNA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. SI LA AUTORIDAD NIEGA SU PRESENTACIÓN Y EXISTEN ELEMENTOS QUE LA DEMUESTREN, EL JUZGADO DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE RECABAR ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la abstención y falta de respuesta al escrito de petición enviado vía electrónica al correo oficial de una autoridad dependiente del Gobierno Federal. La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, argumentó que en sus archivos físicos y digitales no se encontró ningún registro relacionado con la solicitud de la persona quejosa. El Juzgado de Distrito acordó en el sentido de confirmar la inexistencia del escrito en los registros de dicha autoridad. Contra ese acuerdo la quejosa interpuso recurso de queja. Argumentó que en el escrito de demanda insertó una captura de pantalla de la que se advertían la fecha, hora y día del envío de su petición a la dirección electrónica que obra en el sitio oficial de la autoridad responsable.

Criterio jurídico: El Juzgado de Distrito, de oficio, debe recabar las pruebas necesarias para resolver el amparo indirecto cuando existan elementos que demuestren la presentación de una petición enviada a una cuenta de correo electrónico oficial, cuando la autoridad la niegue.

Justificación: Al tratarse del derecho de petición reconocido por el artículo 8o. constitucional, cuando la autoridad manifieste no contar con ella, corresponde a la persona solicitante exhibir las constancias para probar que sí fue presentado el requerimiento. En el supuesto en donde se advierta una contradicción entre las partes en torno a si fue o no presentada la petición, dado que la materia del juicio en lo principal es determinar si existió o no la falta de atención que lo originó, la procedencia de la queja se reduce a no causar daño a las partes. Por tanto, de existir elementos de su presentación, en términos del artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juzgador se encuentra obligado a recabar oficiosamente las documentales en las que la autoridad responsable certifique que, en efecto, en sus archivos digitales no recibió en la cuenta electrónica oficial la referida petición. Considerar lo contrario podría causar un perjuicio a los

involucrados no reparable en la sentencia definitiva, ya que no se tendría certeza de si la solicitud efectivamente se entregó en la dirección de correo y que en atención a ese derecho se debía emitir una respuesta en los términos que señala el citado precepto constitucional.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU ADMISIÓN CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEYÓ EL JUICIO Y SU FINALIDAD ES DESVIRTUAR EL SOBRESEIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito al que tocó conocer de la demanda se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver el asunto, por razón de la vía, ya que el acto reclamado no se encontraba en los supuestos del artículo 170 de la Ley de Amparo. El Juzgado de Distrito al que se remitió la demanda sobreseyó el juicio en la audiencia constitucional al haberse presentado fuera del plazo de 15 días, con lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los artículos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo.

La persona quejosa interpuso recurso de revisión y con la finalidad de acreditar la presentación oportuna de su demanda ofreció como prueba documental el acuse de su presentación.

Criterio jurídico: Cuando el Juzgado de Distrito sobresee el juicio en la audiencia constitucional por considerar que la demanda de amparo se promovió de manera extemporánea, procede admitir en revisión las pruebas documentales estrictamente dirigidas a desvirtuar la causal de improcedencia.

Justificación: El artículo 93, fracción VII, de la Ley de Amparo dispone que, al resolver el recurso de revisión, sólo se considerarán las pruebas rendidas ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo las que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Sin embargo, la aplicación literal del citado precepto vulneraría los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), porque respecto al sobreseimiento que se emita en la audiencia constitucional no existe esa misma posibilidad probatoria, en cuya medida se impide a

la persona quejosa demostrar, mediante otros medios de prueba que la causa de improcedencia decretada no se actualiza.

En esos casos, el problema es el mismo: se dicte el sobreseimiento dentro o fuera de la audiencia, el quejoso queda sin posibilidad de presentar las pruebas necesarias para desvirtuarlo. No existe, por tanto, una razón válida para hacer distinción entre ambos supuestos, pues en los dos se vulnera el derecho de audiencia y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, cuando las pruebas tengan por objeto exclusivo desvirtuar la extemporaneidad de la demanda y no modificar el fondo del acto reclamado, deben admitirse.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CONTRA EL ARTÍCULO 91 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, SE DEBE CONSIDERAR QUE LAS REPERCUSIONES NEGATIVAS DE LA BIOMETRÍA EMPEORAN GRAVEMENTE EN EL MODELO ECONÓMICO ACTUAL DEL CAPITALISMO DE VIGILANCIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo 91 Bis de la Ley General de Población, adicionado mediante decreto publicado el 16 de julio de 2025, que prevé la creación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) biométrica como documento nacional de identidad obligatorio, así como la obtención, el almacenamiento, la administración, la consulta y el uso de datos biométricos para la instauración de una Plataforma Única de Identidad. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Al proveer sobre el otorgamiento de la medida cautelar contra el artículo citado, es indispensable verificar que exista apariencia del buen derecho y considerar que los impactos negativos de la biometría empeoran gravemente en un capitalismo de vigilancia.

Justificación: El capitalismo de vigilancia es un modelo económico cada vez más presente en México y en el mundo que rastrea, parcela, mina y empaqueta la experiencia humana en un producto que nulifica la autonomía individual: un modelo económico que de predecir conductas ahora las impone, exclusivamente, con el propósito de obtener una ganancia monetaria o un beneficio comercial mediante tácticas que, además de ser invisibilizadas bajo un halo de normalidad e inexorabilidad, propaga dudas y confusión sobre los datos obtenidos y su destino que resultan perjudiciales para cualquier persona y para toda sociedad democrática.

Al interactuar con la biometría, facilita todavía más la perfilación detallada de las personas y propicia un escenario altamente proclive al monitoreo cuasi total, a la detección en tiempo real y, con ello, a un control social intenso por, al menos, dos razones: 1) porque fomenta la exposición permanente de las personas a un conjunto cada vez más extenso y plural de sensores operados

por algoritmos de reconocimientos y bases de datos centralizadas que permiten su seguimiento longitudinal, su identificación y rastreo en espacios públicos y privados, los cuales, complementados con datos biométricos, favorecen la creación de un registro comprehensivo de comportamiento humano y una vigilancia escalable: masiva, pero también individualizable; y 2) porque genera metadata sobre la conducta de millones de personas que, sumada a datos biométricos, posibilita una capacidad de acecho nunca antes vista que permite la vigilancia de individuos específicos, su intimidación y su detención selectiva. De ahí que esas afectaciones adicionales que empeoran, a su vez, las repercusiones negativas de la biometría deben ser ponderadas al proveer sobre la suspensión de toda medida normativa que ordene la recopilación de datos biométricos por autoridades.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

GAZHAL
LAW INNOVATION

ÁREAS VERDES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY AMBIENTAL LOCAL EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DISPONE SU FORMA DE COMPENSACIÓN DE LAS AFECTADAS POR LA EJECUCIÓN DE ALGUNA OBRA PÚBLICA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, EN SU VERTIENTE DE PROGRESIVIDAD.

Hechos: Diversas personas vecinas de una Alcaldía, como beneficiarias ambientales de un parque, y una asociación civil dedicada a la defensa del medio ambiente, promovieron amparo indirecto contra los artículos 105, 106, párrafo primero, y tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, publicado el 18 de julio de 2024, que establecen la protección a las áreas verdes. Consideraron que transgreden el derecho fundamental a un medio ambiente sano. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. En su contra las personas quejasas interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México en la porción normativa que dispone la forma de compensación de las áreas verdes afectadas por la ejecución de alguna obra pública, viola el derecho humano a un medio ambiente sano, en su vertiente de progresividad.

Justificación: El artículo mencionado establece que las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión. En caso de modificarse por la realización de alguna obra pública o privada, deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la que haya sido afectada, o bien, en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, debiendo privilegiarse la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad y promoviendo la conectividad ecológica. La locución "o bien" permite considerar que existe una alternativa de compensación de la zona afectada, ya sea con unas superficies iguales o mayores a la que hayan sido afectadas o en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente.

Por su parte, el artículo 88 Bis 2 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de

México, abrogada, otorgaba una protección más amplia al establecer que esa compensación, además de ser en una superficie igual o mayor a la extensión modificada, tenía que encontrarse en el lugar más cercano al afectado.

Dichas permisiones constituyen una regresión en el grado de tutela alcanzado por el derecho humano a un medio ambiente sano a través de la legislación abrogada, en perjuicio de las áreas verdes de dicha entidad federativa. Máxime que la norma impugnada regula el espectro de protección de ese derecho fundamental, inserto en su ejercicio, en una gran urbe, en donde la conservación y protección de áreas verdes resulta indispensable para el correcto desarrollo de la vida en lo individual y en lo colectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ÁREAS VERDES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY AMBIENTAL LOCAL EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE LAS ÁREAS VERDES DEBERÁN INCREMENTAR O CONSERVAR SU EXTENSIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, EN SU VERTIENTE DE PROGRESIVIDAD.

Hechos: Diversas personas vecinas de una Alcaldía, como beneficiarias ambientales de un parque, y una asociación civil dedicada a la defensa del medio ambiente, promovieron amparo indirecto contra los artículos 105, 106, párrafo primero, y tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, publicado el 18 de julio de 2024, que establecen la protección a las áreas verdes. Consideraron que transgreden el derecho fundamental a un medio ambiente sano. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. En su contra las personas quejasas interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, en la porción normativa que establece que las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión, no viola el derecho humano a un medio ambiente sano, en su vertiente de progresividad.

Justificación: El artículo mencionado establece que las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión. En caso de modificarse por la realización de alguna obra pública o privada, deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la que haya sido afectada, o bien, en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, debiendo privilegiarse la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad y promoviendo la conectividad ecológica. Ahora, el marco de protección que se había creado para la conservación de las áreas verdes a través del artículo 88 Bis 2 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, abrogada, no se vio disminuido o suprimido con la entrada en vigor de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, porque esta última dispone, de manera general, que la protección en cuanto a su conservación y extensión, abarca a las áreas verdes, inclusive la hace extensiva al no restringirla a aquellas establecidas en los programas de desarrollo urbano de las

Alcaldías, sino que se refiere a cualquier tipo de superficie que se ubique en la Ciudad de México.

Así, la obligación de extender esas áreas debe interpretarse conforme al "principio de prevención en materia ambiental", en el sentido de que es deber de las autoridades actuar de ese modo, es decir, incrementar las áreas verdes. Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, que establece que la Secretaría del Medio Ambiente local implementará las acciones de creación, protección, preservación y restauración de las áreas verdes en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que al efecto se emitan, buscando incrementar la conectividad ecológica y conservar la biodiversidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ÁREAS VERDES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY AMBIENTAL LOCAL EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PERMITE QUE LAS ÁREAS VERDES PUEDAN MODIFICARSE POR LA REALIZACIÓN DE ALGUNA OBRA DE CARÁCTER PRIVADO, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, EN SU VERTIENTE DE PROGRESIVIDAD.

Hechos: Diversas personas vecinas de una Alcaldía, como beneficiarias ambientales de un parque, y una asociación civil dedicada a la defensa del medio ambiente, promovieron amparo indirecto contra los artículos 105, 106, párrafo primero, y tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, publicado el 18 de julio de 2024, que establecen la protección a las áreas verdes. Consideraron que transgreden el derecho fundamental a un medio ambiente sano. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. En su contra las personas quejasas interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México al permitir que las áreas verdes puedan modificarse por la realización de alguna obra de carácter privado, viola el derecho humano a un medio ambiente sano, en su vertiente de progresividad.

Justificación: El artículo mencionado establece que las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión. En caso de modificarse por la realización de alguna obra pública o privada, deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la que haya sido afectada, o bien, en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, debiendo privilegiarse la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad y promoviendo la conectividad ecológica. Por su parte, el artículo 88 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, abrogada, prohibía expresamente que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, lo que ahora la Ley Ambiental de la Ciudad de México vigente engloba en el concepto de "áreas verdes", se construyeran edificaciones y cualesquier obra o actividad que tuvieran ese fin; el

cambio de uso de suelo; la extracción de tierra y cubierta vegetal; así como el alambrado o cercado, siempre que ello no fuera realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; así como el depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

Restricción que fue suprimida en la Ley Ambiental de la Ciudad de México, e incluso, se reguló la posibilidad de modificar el uso de suelo en áreas de conservación o en supuestos en los que se fragmenten los ecosistemas y disminuyan la conectividad ecológica y la viabilidad de poblaciones de especies silvestres; también respecto de obras y actividades que pretendan realizarse en Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Ciudad de México; así como en áreas urbanas, específicamente en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua de competencia de la Ciudad de México; todo ello, a petición de personas físicas o morales, mediante la autorización por parte de la autoridad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

En consecuencia, la nueva ley es regresiva en la medida en que introduce un supuesto: que las áreas verdes puedan modificarse por la realización de alguna obra privada. Ello, porque minoriza el espectro de protección que previamente se había reconocido en favor de las áreas verdes, es decir, que las obras que pretendan ejecutar los particulares puedan modificar dichas áreas, así como el uso de suelo respectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ÁREAS VERDES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY AMBIENTAL LOCAL QUE ESTABLECE QUE LAS ALCALDÍAS QUE NO CUENTEN CON 9 METROS CUADRADOS DE ÁREAS VERDES POR HABITANTE DEBERÁN IMPLEMENTAR MECANISMOS O POLÍTICAS PÚBLICAS PARA SU CREACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, EN SU VERTIENTE DE PROGRESIVIDAD.

Hechos: Diversas personas vecinas de una Alcaldía, como beneficiarias ambientales de un parque, y una asociación civil dedicada a la defensa del medio ambiente, promovieron amparo indirecto contra los artículos 105, 106, párrafo primero, y tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, publicado el 18 de julio de 2024, que establecen la protección a las áreas verdes. Consideraron que transgreden el derecho fundamental a un medio ambiente sano. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. En su contra las personas quejosas interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México que establece que las Alcaldías que no cuenten con 9 metros cuadrados de áreas verdes por habitante, deberán implementar mecanismos o políticas públicas para la creación de nuevas áreas verdes, no transgrede el derecho humano a un medio ambiente sano, en su vertiente de progresividad.

Justificación: El referido artículo no desconoce el mínimo de 9 metros cuadrados de área verde por habitante que debe existir en cada demarcación territorial, ya que impone a la autoridad la obligación de establecer los mecanismos o políticas públicas para la creación de nuevas áreas verdes. Si bien no establece de manera expresa la forma en que la autoridad debe crear nuevas áreas verdes como lo hacía el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México abrogada, esto es, a través de azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias, lo cierto es que sí da directrices de la manera en que deberá llevarse a cabo mediante la introducción prioritaria de especies nativas, la promoción de la conectividad

ecológica y favorecer su accesibilidad, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

En este sentido, la forma de efectuar la compensación aludida es accesorio al supuesto normativo principal, que precisamente es el establecimiento de mecanismos o política pública para el incremento y conservación de áreas verdes en espacios conurbados.

Bajo ese parámetro, en cuanto a la preservación de los 9 metros cuadrados de áreas verdes con que cada Alcaldía debe contar por habitante en su demarcación, como parámetro mínimo, no existe regresión, ya que se trata de una medida de protección que permanece al haberse establecido en la nueva legislación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DUODÉCIMA ÉPOCA • TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO • MATERIA:
CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA • REG. DIG.: 2032324 • TESIS: I.200.A.56 A
(12A.)

DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD, EN SU VERTIENTE DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. ES NECESARIO RECONCEPTUALIZARLO COMO SOBERANÍA DIGITAL PERSONAL ANTE LOS NUEVOS DESAFÍOS TÉCNICOS, DILEMAS ÉTICOS Y RETOS JURÍDICOS QUE IMPLICA LA BIOMETRÍA LLEVADA A CABO POR AUTORIDADES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo 91 Bis de la Ley General de Población, adicionado mediante decreto publicado el 16 de julio de 2025, que prevé la creación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) biométrica como documento nacional de identidad obligatorio, así como la obtención, el almacenamiento, la administración, la consulta y el uso de datos biométricos para la instauración de una Plataforma Única de Identidad. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es necesario reconceptualizar el derecho humano a la privacidad, en su vertiente de autodeterminación informativa, como soberanía digital personal ante los desafíos técnicos, dilemas éticos y retos jurídicos de la biometría llevada a cabo por autoridades.

Justificación: El derecho a la autodeterminación informativa, que forma parte de la privacidad, garantiza la protección de la dignidad humana, la autonomía y la libertad en tanto configura una barrera contra el abuso del derecho a la información por particulares y contra invasiones a la intimidad por autoridades que pueden modificar hábitos o preferencias, suprimir conductas democráticamente valiosas, "someter a la ciudadanía" y reducir su participación en la vida política y social del país.

Sin embargo, las amenazas, los riesgos, las vulnerabilidades y las fragilidades que puede ocasionar la indebida solución de los desafíos técnicos, dilemas éticos y retos jurídicos intrínsecos a la biometría llevada a cabo por autoridades y las repercusiones que puede ocasionar el monitoreo biométrico en el libre ejercicio de varios derechos humanos, especialmente en el entorno económico actual que posibilita una vigilancia sin precedentes, son

factores que exceden los alcances de la autodeterminación informativa como herramienta analítica y disminuyen su potencial para salvaguardar la intimidad, la vida privada de las personas, su seguridad y su integridad. Lo anterior, porque la explotación de datos biométricos, por su naturaleza única e inmutable, sigue una dinámica tan distinta que exige una protección más amplia, renovada y reforzada que no se agote en la aplicación de disposiciones administrativas vinculadas casi exclusivamente con el ejercicio de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y que, en cambio, articule un control personal o colectivo efectivo sobre la propia identidad (biológica y comportamental) y en todo tipo de espacios (físicos y digitales) a fin de abordar y superar riesgos para los que la privacidad y sus garantías originales no fueron concebidas. Por lo que ante la biometría y sus impactos negativos es indispensable reconceptualizar la privacidad como un derecho humano emergente a la soberanía digital personal.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DUODÉCIMA ÉPOCA • TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO • MATERIA:
CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA • REG. DIG.: 2032350 • TESIS: I.200.A.55 A
(12A.)

SOBERANÍA DIGITAL PERSONAL. ES UN DERECHO HUMANO EMERGENTE INDISPENSABLE PARA SALVAGUARDAR LA PRIVACIDAD, SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS ANTE EL MONITOREO BIOMÉTRICO EN UN CAPITALISMO DE VIGILANCIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo 91 Bis de la Ley General de Población, adicionado mediante decreto publicado el 16 de julio de 2025, que prevé la creación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) biométrica como documento nacional de identidad obligatorio, así como la obtención, el almacenamiento, la administración, la consulta y el uso de datos biométricos para la instauración de una Plataforma Única de Identidad. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La soberanía digital personal es un derecho humano emergente indispensable para proteger a las personas del monitoreo biométrico en un capitalismo de vigilancia y de sus impactos negativos.

Justificación: La soberanía digital personal es un derecho humano en construcción y por construir en acatamiento al principio constitucional de progresividad, que prevé la mejora continua en el disfrute de los derechos humanos, inclusive, a través de su transformación, y que: 1) respondería a dificultades específicas para los que la normativa tradicional en la materia simplemente no habría sido diseñada; 2) reclamaría garantías estructurales, mecanismos de supervisión independientes y controles de gobernanza tecnológica vinculantes; 3) reivindicaría la potestad de exigir la proporcionalidad de toda intervención biométrica, la transparencia de los sistemas que operasen con datos biométricos, así como de su consulta, y la evaluación previa de su impacto en las personas involucradas; y 4) impondría algunos elementos obligacionales para: a) conservar la eficacia de la privacidad como barrera inicialmente pensada contra intromisiones típicas, b) actualizar y reimaginar sus componentes; y c) robustecerlos ante intromisiones inéditas como las que surgen de la biometría y de la obtención de datos biométricos por

autoridades.

Sería un derecho que, a diferencia de la autodeterminación informativa (enfocada en la salvaguarda de la libertad para decidir sobre la recolección y divulgación de datos personales, es decir, en una decisión individual de protección frente a terceros), buscaría un grado de control mínimo sobre los datos biométricos, las infraestructuras tecnológicas y las reglas de gobernanza del espacio digital, así como la colaboración de otros actores y mejores condiciones institucionales para equilibrar asimetrías de poder ocasionadas por elementos estructurales tecnológicos e informáticos.

De ahí que sería un derecho que retomaría el andamiaje obligacional de la autodeterminación informativa, la expandiría y proyectaría al espacio digital con nuevos alcances. También impondría las siguientes obligaciones para salvaguardar la autonomía individual: 1) establecer mecanismos de seguridad suficientes para salvaguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos biométricos; 2) impulsar la privacidad por diseño (PpD) en cualquier sistema que opere esos datos; 3) contemplar la posibilidad de ofrecer alternativas de almacenamiento local o descentralizado de plantillas biométricas; 4) permitir auditorías algorítmicas independientes y preferentemente por organismos internacionales especializados; 5) establecer fuertes vías remediales para reparar filtraciones eventuales; y 6) establecer las medidas de protección adecuadas para asegurarse que la identidad biológica y comportamental no sea objeto de control ni de comercio indiscriminado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, Y SU IMPUGNACIÓN VÁLIDAMENTE PUEDE HACERSE EN AQUÉL.

Hechos: Inconforme con un laudo condenatorio, la parte demandada promovió amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado. La autoridad laboral, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo resolvió sobre dicha solicitud, concediéndola parcialmente y negándola respecto del importe que estimó necesario para garantizar la subsistencia de la persona trabajadora durante la tramitación del amparo. La quejosa interpuso recurso de queja combatiendo, entre otros aspectos, el sistema de impugnación establecido en los artículos 99, segundo párrafo, 190 y 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, al sostener que vulnera el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, pues faculta al Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de queja contra una resolución dictada, a su juicio, por una autoridad que actúa en auxilio de dicho órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo no viola los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

Justificación: El artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, establece que procede el recurso de queja en amparo directo cuando no se provea sobre la suspensión, ya sea concediéndola o negándola. Por su parte, el artículo 99, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, prevé que dicho recurso deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional que conozca del amparo; mientras que el diverso 190 de la Ley de Amparo dispone que corresponde a la autoridad responsable resolver, dentro del plazo legal, sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Sin embargo, del análisis sistemático de los citados artículos se advierte que la facultad conferida al Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de queja no implica que la resolución emitida con motivo de la suspensión dictada en el amparo sea revisada mediante dicho medio de impugnación por la misma autoridad que la emitió. En ese contexto, el artículo 99, segundo

párrafo, de la Ley de Amparo guarda correspondencia con lo establecido tanto en el artículo 1o. de la Constitución Federal como en lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen la obligación del Estado Mexicano de proporcionar a los justiciables un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que les ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o dicha convención.

En consecuencia, la circunstancia de que el Tribunal Colegiado conozca del recurso de queja contra la resolución de la suspensión del acto reclamado en amparo directo no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, sino que constituye un medio para garantizar el acceso y respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva prevista en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, al permitir que la legalidad de la actuación de la autoridad responsable sea revisada por un órgano jurisdiccional distinto, independiente e imparcial.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR DOCENTE CONTRA MUJERES ADOLESCENTES EN ESCUELAS. LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SE ENCUENTRA VINCULADA A CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE PREVENCIÓN, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.

Hechos: En un juicio laboral en el que se alegó despido injustificado por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), la institución educativa demandada argumentó que rescindió la relación de trabajo al haber incurrido la persona docente, quien falleció durante la tramitación del proceso, en conductas de acoso sexual en perjuicio de una mujer adolescente que realizaba servicio social en el plantel. La Junta laboral restó valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos para acreditar la inexistencia del despido ante la imposibilidad de ratificarlos por parte de la denunciante y, en consecuencia, condenó a la parte demandada. Inconforme, promovió amparo directo argumentando una victimización secundaria, como forma de violencia institucional, en perjuicio de la víctima adolescente.

Criterio jurídico: El deber de prevención en armonía con la garantía de no repetición en casos de violencia sexual o acoso contra mujeres adolescentes en espacios educativos, exige de las autoridades educativas que, en el ámbito de sus atribuciones, adopten medidas idóneas y necesarias, tendentes a evitar que se repita la comisión de hechos análogos.

Justificación: Una de las dimensiones de la reparación integral a que se refiere el artículo 1o. de la Constitución Federal es la garantía de no repetición, la cual no sólo se refiere a la persona del supuesto agresor, sino también a la necesidad de fomentar, en la medida de lo posible, una cultura de respeto a los derechos de las mujeres adolescentes en los planteles educativos, con la finalidad de evitar la repetición de conductas reprobables.

De manera que para la autoridad educativa implica la obligación de observar la perspectiva de género como pauta metodológica en el análisis de este tipo de casos, pues eventualmente lleva a cabo procedimientos de despido disciplinario, en los que debe observar este aspecto para satisfacer la dimensión reparatoria que vaya más allá del caso concreto, y asegure la adopción de una cultura de prevención.

Además, en cumplimiento de su obligación constitucional y convencional, se encuentra vinculada a adoptar medidas preventivas tendentes a evitar que cualquier otra mujer experimente hechos análogos de violencia sexual, además de que debe ser patente el compromiso de erradicar su perpetuación en la comunidad educacional, ya que como autoridad educativa también está constitucionalmente vinculada a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO LABORAL COMO GARANTÍA DE PREVENCIÓN, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR DOCENTE CONTRA MUJERES ADOLESCENTES.

Hechos: En un juicio laboral en el que se alegó despido injustificado por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), la institución educativa demandada argumentó que rescindió la relación de trabajo al haber incurrido la persona docente en conductas de acoso sexual en perjuicio de una mujer adolescente que realizaba servicio social en el plantel. Para acreditarlo, ofreció como medios de prueba el acta administrativa correspondiente y el escrito en el que se formuló la denuncia, así como su ratificación por parte de la víctima y su tutora, sin que tal medio de perfeccionamiento pudiera ser desahogado al no localizar a las indicadas personas, por lo que, previo a delegar a la demandada la carga de hacer comparecer a la víctima, la autoridad laboral declaró desierta la prueba, omitiendo emprender la búsqueda y agotar oficiosamente los elementos necesarios para su localización. En consecuencia, la Junta responsable restó valor probatorio a dichos documentos y condenó a la parte demandada, por lo que, inconforme, promovió amparo directo argumentando una victimización secundaria como forma de violencia institucional, en perjuicio de la víctima adolescente.

Criterio jurídico: La persona juzgadora debe observar la perspectiva de género como pauta metodológica en el análisis de casos relacionados con actos de violencia o acoso sexual de un trabajador docente contra mujeres adolescentes, a fin de garantizar la prevención, reparación y no repetición de tales conductas.

Justificación: Conforme a la parte final del párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, es deber de todas las autoridades reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.

Una de las dimensiones de dicha reparación es la garantía de no repetición, la cual implica la necesidad de fomentar una cultura de respeto a los derechos de las mujeres, en este caso

adolescentes, en los planteles educativos, con la finalidad de evitar la repetición de conductas reprobables.

Además, para la autoridad jurisdiccional implica la obligación de observar la perspectiva de género como pauta metodológica en el análisis de este tipo de casos. Por ende, cuando no asume sus poderes probatorios para agotar la búsqueda de la víctima y la excluye del procedimiento incurre en una mala praxis, tanto más si para ello arroja la carga de su presentación a la institución educativa demandada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ACTAS DE DEFUNCIÓN. CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA PLENA PARA DEMOSTRAR LA CAUSA DE MUERTE DE LA PERSONA TRABAJADORA, PARA EFECTOS DEL PAGO DEL SEGURO DE VIDA PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y EL SINDICATO DE SUS TRABAJADORES.

Hechos: Las personas beneficiarias de un trabajador fallecido del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reclamaron el pago del seguro de vida previsto en la cláusula 152 del contrato colectivo aplicable, para lo cual aportaron al juicio el acta de defunción correspondiente.

La autoridad responsable absolvió al IMSS de dicha prestación, al considerar que la muerte de la persona trabajadora no fue natural, accidental o accidental colectiva, como lo prevé esa cláusula, lo cual estimó acreditado con el documento referido. En contra de tal determinación los beneficiarios promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: El acta de defunción carece de eficacia probatoria plena para demostrar el tipo y la causa de muerte de la persona trabajadora, para efectos de determinar la procedencia del pago del seguro de vida previsto en la cláusula 152 del contrato colectivo de trabajo aplicable.

Justificación: La citada cláusula prevé que el IMSS entregará a los beneficiarios de la persona trabajadora fallecida las sumas ahí señaladas, en los casos de muerte natural, muerte accidental y muerte accidental colectiva, respectivamente.

Cuando se reclama el pago de esa prestación, el acta de defunción, por sí sola, carece de eficacia probatoria plena para demostrar fehacientemente el tipo y la causa de muerte, pues aunque constituye un documento público, sólo acredita el acto registrado, es decir, el fallecimiento de una persona, mas no las causas de la defunción ahí asentadas. Por tanto, para acreditar la causa de muerte deben aportarse otros medios técnicos especiales, como el informe de autopsia o el certificado médico respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.



BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EN SU DESIGNACIÓN SE DEBE PRIVILEGIAR EL ESTADO DE FAMILIA CONSOLIDADO EN EL TIEMPO, SOBRE LA VERDAD BIOLÓGICA, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Hechos: En un procedimiento especial de designación de beneficiarios promovido por la madre de una persona trabajadora fallecida, en términos del artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se solicitó también tal reconocimiento en beneficio de un niño, en su carácter de hijo. Para acreditar ese vínculo se ofrecieron como pruebas la pericial en genética o de ADN (ácido desoxirribonucleico), cuya conclusión fue la inexistencia de una relación biológica de parentesco paterno-filial, así como la confesional a cargo de la actora, quien durante el desahogo de la prueba identificó al niño como su nieto, además de reconocer que el extinto trabajador se hacía cargo de su manutención. La persona juzgadora, con base en las conclusiones de la prueba pericial, determinó improcedente declarar beneficiario al niño, al no acreditar su calidad de hijo de la persona fallecida. Afirmó que el hecho de que la actora lo identificara como su nieto no lo ubicaba en una relación de parentesco, debido a que la prueba pericial, al ser científica, aporta certeza, mientras que dicha declaración constituye una prueba indirecta. Inconforme con esa resolución, el niño, por conducto de su representante, promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cumplir con la obligación de atender al interés superior de la niñez y tutelar su derecho a la identidad, en el procedimiento especial relativo a la designación de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida, la persona juzgadora debe privilegiar el estado de familia consolidado en el tiempo y no únicamente basarse en la verdad biológica.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se encuentra obligado a respetar el derecho de la niñez a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Lo anterior implica que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento, por el contrario, también abarca un compromiso político del Estado tendiente a

garantizar a la niñez la preservación de los vínculos familiares.

En ese sentido, para cumplir con dicha obligación en los procedimientos de designación de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida, se debe privilegiar el estado de familia consolidado en el tiempo y no únicamente basarse en la verdad biológica. Por tanto, acreditar el parentesco dependerá del caudal probatorio aportado durante el juicio y, de manera preeminente, del interés superior de la niñez, factores que deberán ser valorados en atención a las circunstancias particulares del caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DESPIDO DISCIPLINARIO EN CASOS DE ACOSO O VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES ADOLESCENTES EN ESCUELAS. ESTÁNDAR PROBATORIO PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Hechos: En un juicio laboral en el que se alegó despido injustificado por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), la institución educativa demandada argumentó que rescindió la relación de trabajo al haber incurrido la persona docente en conductas de acoso sexual en perjuicio de una mujer adolescente que realizaba servicio social en el plantel. Para acreditarlo, ofreció como medios de prueba el acta administrativa correspondiente y el escrito en el que se formuló la denuncia, así como su ratificación por parte de la víctima y su tutora, sin que tal medio de perfeccionamiento pudiera ser desahogado al no localizar a las indicadas personas, por lo que se declaró desierto. En consecuencia, la Junta responsable restó valor probatorio a dichos documentos y condenó a la parte demandada, por lo que, inconforme, promovió amparo directo argumentando una victimización secundaria como forma de violencia institucional en perjuicio de la víctima adolescente.

Criterio jurídico: Para determinar la validez de la rescisión de la relación laboral por haber incurrido en una conducta de acoso o violencia sexual en contra de mujeres adolescentes en espacios educativos, conforme a la perspectiva de género, las autoridades jurisdiccionales en el juicio laboral deben ajustarse al estándar probatorio constituido por el dicho consistente de la víctima en sus posibles y diferentes apariciones y su corroboración, a partir de otros elementos que orbitan la acusación.

Justificación: Es ampliamente aceptado jurisdiccionalmente que en este tipo de casos el dicho de la víctima tiene valor preponderante. Sin embargo, esto no debe conducir al operador jurisdiccional a obviar los principios democráticos del debido proceso por los cuales deje de recabar los elementos que permitan esclarecer los hechos, y lo lleven al riesgo de incurrir en sesgos cognitivos de confirmación.

La verosimilitud y fiabilidad en el dicho de la víctima se consolida cuando se aprecia la consistencia de su relato de denuncia, en su caso, a lo largo de sus diferentes apariciones

procedimentales, tanto más si los aspectos fácticos periféricos, esto es, anteriores, concomitantes y posteriores a los hechos denunciados se corroboran con otros elementos probatorios, pues una vez colmados estos aspectos, es factible estimar que se cometió la falta de probidad imputada a la persona trabajadora.

Estándar probatorio óptimo que las autoridades responsables deben procurar al resolver esta clase de asuntos, si se considera que la ausencia de alguno de estos componentes torna precaria la prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ESTÁNDAR DE LA PERSONA OBSERVADORA RAZONABLE. ASPECTOS QUE DEBE PONDERAR LA AUTORIDAD LABORAL PARA DETERMINAR LA EVENTUAL GRAVEDAD DE LA FALTA DE PROBIDAD ATRIBUIDA A LA PERSONA TRABAJADORA EN CASOS DE ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Hechos: En un juicio laboral en el que se alegó despido injustificado por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), la institución educativa demandada argumentó que rescindió la relación de trabajo al haber incurrido la persona docente en conductas de acoso sexual en perjuicio de una mujer adolescente que realizaba servicio social en el plantel. La Junta laboral restó valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos para acreditar la inexistencia del despido, ante la imposibilidad de ratificarlos por parte de la denunciante y, en consecuencia, condenó a la parte demandada. Inconforme, promovió amparo directo argumentando una victimización secundaria, como forma de violencia institucional, en perjuicio de la víctima adolescente.

Criterio jurídico: Para determinar la eventual gravedad de la falta de probidad atribuida a la persona trabajadora en casos de acoso u hostigamiento sexual en instituciones educativas, desde la perspectiva de una persona observadora razonable, la autoridad laboral se encuentra obligada a ponderar: a) las circunstancias y características en las que se desenlaza el hecho; b) la repetición y severidad de los eventos; y c) la edad, género y características de la posible víctima y su probable agresor, ello con la intención de graduar la consecuencia jurídica.

Justificación: Para estimar si la conducta atribuida a un trabajador como causa de rescisión constituye acoso o violencia sexual, resulta aplicable el estándar de la persona observadora razonable, referido a la posibilidad de adoptar la perspectiva de una persona imparcial que objetivamente pueda servir de referente para ponderar en cada caso, según su contexto y particularidades, si las conductas, las expresiones y las actitudes pueden configurar acoso sexual u otra categoría semejante, igualmente identificable, sancionable y prevenible.

Lo anterior, sin dejar de lado la percepción de la víctima, puesto que el acoso sexual es una forma de manifestación de la cultura de dominación, discriminación y privilegio basada en relaciones de género asimétricas o desiguales y otras dinámicas de poder, que puede comprender cualquier conducta de índole verbal, no verbal o física, incluidas las comunicaciones escritas y electrónicas.

Bajo tales consideraciones, la perspectiva de persona observadora razonable funciona como referente imparcial y objetivo que impide caer tanto en la extrema susceptibilidad como en la permisividad injustificada, sirviendo como modulador de ajuste a la perspectiva de género.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DECLARACIÓN RENDIDA POR PERSONAS DOCENTES GOZA DE RELEVANCIA PROBATORIA EN CASOS DE ACOSO O VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES ADOLESCENTES EN ESCUELAS.

Hechos: En un juicio laboral en el que se alegó despido injustificado por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), la institución educativa demandada argumentó que rescindió la relación de trabajo al haber incurrido la persona docente en conductas de acoso sexual en perjuicio de una mujer adolescente que realizaba servicio social en el plantel. Para acreditarlo, ofreció como medios de prueba el acta administrativa correspondiente y el escrito en el que se formuló la denuncia, así como su ratificación por parte de la víctima y su tutora, sin que tal medio de perfeccionamiento pudiera ser desahogado al no localizar a las indicadas personas, por lo que se declaró desierto. También ofreció como testigos a los docentes que recibieron la denuncia, cuyo testimonio fue desestimado, al considerar que únicamente relataron aspectos relacionados con el trámite administrativo y que, a su juicio, no presenciaron los hechos. En consecuencia, la Junta responsable restó valor probatorio a dichos documentos y condenó a la parte demandada, por lo que, inconforme, promovió amparo directo argumentando una victimización secundaria, como forma de violencia institucional, en perjuicio de la víctima adolescente.

Criterio jurídico: En los juicios laborales relacionados con casos de acoso sexual contra mujeres adolescentes en espacios educativos, el testimonio de cargo de quienes ostentan el carácter de autoridad docente deberá valorarse tomando en cuenta la posición que guardan las personas deponentes al interior del centro escolar y el contexto del caso.

Justificación: La autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a observar la perspectiva de género, en su vertiente de estándar probatorio, como pauta metodológica en el análisis de los casos relacionados con conductas de acoso sexual, lo cual atiende a las asimetrías o desventajas en las que se encuentra la mujer que ha sido víctima de ese tipo de agresión y, sobre todo, a la dificultad de probarlas.

En ese sentido, al valorar el testimonio rendido en juicio por personas docentes de la institución

educativa en la que se suscitaron los hechos que motivaron la rescisión de la relación laboral por la comisión de actos de acoso sexual contra una mujer adolescente, la autoridad laboral debe considerar que actúan como primer respondiente e informan de manera imparcial acerca de lo que percibieron a través de sus sentidos, por ejemplo, el estado anímico de la víctima al momento de denunciar los hechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SENTENCIA EXHORTATIVA. SU APLICACIÓN PUEDE EXTENDERSE A LAS AGRUPACIONES SINDICALES.

Hechos: Una persona docente jubilada solicitó al sindicato al que se encontraba afiliada realizar las gestiones conducentes para obtener el pago de la prima por jubilación y antigüedad prevista en el respectivo contrato colectivo de trabajo. Inicialmente el trámite se realizó ante la autoridad administrativa universitaria, sin conseguir que dicho ente pagara la prestación reclamada, por lo que se ejerció la vía laboral correspondiente, en la que se declaró prescrita la acción por exceder el plazo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Inconforme, la persona trabajadora promovió amparo directo, mismo que le fue negado al haberse consumado la prescripción.

Criterio jurídico: Las sentencias exhortativas, con base en el principio de progresividad de los derechos humanos, pueden hacerse extensivas a estructuras de poder como son las agrupaciones sindicales, para que respeten y protejan derechos humanos y adopten, frente a la parte patronal, un actuar proactivo en la exigencia de los derechos sociales de las personas trabajadoras que representan.

Justificación: Por sentencia exhortativa o monitoria se entiende aquella emitida por un órgano de control constitucional que, aun cuando no crea deberes jurídicos imperativos a la parte exhortada, formula recomendaciones con sustento constitucional orientadas a maximizar la eficacia de lo resuelto y a promover que quienes tengan injerencia directa en la situación jurídica sometida a estudio, realicen las acciones tendentes a salvaguardar los derechos fundamentales que la resolución protege.

Si bien dichas sentencias suelen dirigirse al Poder Legislativo, lo cierto es que su aplicación puede extenderse a otros entes, como las organizaciones sindicales, cuando su omisión o actuar deficiente impacta en los derechos sociales de sus personas agremiadas, pues tienen el deber constitucional y legal de representarlas, así como de respetar y defender sus derechos individuales frente al Estado y ante la patronal.

En ese contexto, la emisión de una sentencia monitoria busca evitar, por ejemplo, que la inacción

sindical facilite la prescripción de derechos de seguridad social, asegurando que la representación laboral sea activa, efectiva y acorde al principio de tutela judicial efectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DESPIDO DISCIPLINARIO EN CASOS DE ACOSO O VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES ADOLESCENTES EN ESCUELAS. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ARMONIZAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: En un juicio laboral en el que se alegó despido injustificado por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), la institución educativa demandada argumentó que rescindió la relación de trabajo al haber incurrido la persona docente en conductas de acoso sexual en perjuicio de una mujer adolescente que realizaba servicio social en el plantel. Para acreditarlo, ofreció como medios de prueba el acta administrativa correspondiente y el escrito en el que se formuló la denuncia, así como su ratificación por parte de la víctima y su tutora, sin que tal medio de perfeccionamiento pudiera ser desahogado al no localizar a las indicadas personas, por lo que se declaró desierto. En consecuencia, la Junta responsable restó valor probatorio a dichos documentos y condenó a la parte demandada, por lo que, inconforme, promovió amparo directo argumentando una victimización secundaria, como forma de violencia institucional, en perjuicio de la víctima adolescente.

Criterio jurídico: La persona juzgadora en el juicio laboral, mediante la aplicación metodológica de la perspectiva de género en casos de violencia sexual contra mujeres adolescentes dentro de espacios educativos, debe armonizar el respeto de la dignidad de la persona en dos vertientes: en el caso de la presunta víctima, en la garantía de no exclusión ni revictimización, y para la persona trabajadora acusada, en la presunción de su inocencia.

Justificación: La sujeción a la perspectiva de género no debe inobservar la presunción de inocencia, pues de hacerlo se vulneran los derechos tanto de la presunta víctima como de la persona trabajadora.

En el caso de la víctima, cuando desde una postura paternalista se le excluye injustificadamente del procedimiento, se violenta su derecho de acceder a la información y a participar en éste con las debidas garantías de no revictimización; lo cual se agrava si el riesgo de posibles deficiencias en su dicho inicial la coloca en una posición vulnerable al tener que soportar el peso de todas las

objeciones que la defensa del agresor pueda enarbolar. Sin embargo, de sumar su participación, bien podría apreciarse la verosimilitud y consistencia de su relato de denuncia a lo largo de sus diferentes apariciones procedimentales, adminiculada con los demás elementos probatorios existentes.

En el caso del segundo, se vulnerarían los principios democráticos del debido proceso, destacadamente el de presunción de inocencia, ante la imposibilidad de desvirtuar la única declaración de la víctima contenida en el acta no ratificada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CONDENA CONDICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Hechos: En una audiencia de procedimiento abreviado instruido a una persona adolescente, se negó el otorgamiento de la condena condicional prevista en el artículo referido, al estimar que dicha figura no se encuentra regulada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. El tribunal de apelación confirmó esa determinación al considerar que su aplicación resulta incompatible con la legislación especial. Inconforme, la defensa promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El beneficio de la condena condicional previsto en el artículo 90 del Código Penal Federal no es aplicable supletoriamente en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, en términos de los artículos 10 y 17 de la Ley Nacional de la materia, al actualizarse el supuesto de incompatibilidad con los principios rectores del modelo especializado.

Justificación: El sistema integral de justicia penal para adolescentes es de naturaleza especial y modalizada, al disminuir la intervención punitiva del Estado y diferenciarse del procedimiento aplicable a las personas adultas, en atención al carácter rehabilitador y educativo de las medidas de sanción, cuyos objetivos primarios son la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente, así como el pleno desarrollo de sus capacidades.

Por su parte, la condena condicional implica una renuncia a la potestad punitiva del Estado al suspender la ejecución de las penas y otorgar la oportunidad a la persona sentenciada de reinserirse fuera de reclusión, donde los requisitos para acceder al beneficio responden a un modelo de justicia penal preventivo-represivo, y en el que la pena constituye una medida retributiva fundada en la ejemplaridad, la intimidación y la aflicción, para que no se vuelva a delinquir.

Por otro lado, los artículos 10 y 17 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevén una regla de supletoriedad y de aplicación favorable para que los derechos,

prerrogativas y beneficios contenidos en los demás ordenamientos legales en materia penal de los que goce cualquier persona adulta, sean integrados a la esfera jurídica de las personas adolescentes que enfrentan un proceso penal, cuando ello redunde en su beneficio y sea compatible con los principios rectores del sistema de justicia juvenil.

Sin embargo, esto último no se cumple tratándose de la condena condicional, por estar diseñada para suspender la ejecución de las penas de prisión y multa, que no figuran dentro del catálogo de medidas de sanción en el sistema juvenil. Además, la prisión que puede ser materia de suspensión está vinculada a los fines represivos o retributivos del derecho penal, distinto al enfoque de la medida de internamiento, orientado a un modelo socioeducativo preventivo especial.

Asimismo, el límite del quantum de prisión que permite alcanzar el citado beneficio atiende a las proporciones y escalas de las penas privativas de la libertad propias del juzgamiento para adultos, donde el *ius puniendi* no tiene un límite, a diferencia del procedimiento para adolescentes, en el que la intervención punitiva estatal es reducida.

De igual modo, la figura de la reincidencia constituye un elemento indispensable para el otorgamiento de la condena condicional, mientras que la legislación especial para la juventud prohíbe tomar en cuenta disposiciones relativas a la reincidencia.

Finalmente, la Ley Nacional prevé un sistema de ejecución de las medidas de sanción especial para las adolescencias, cuya estructura posibilita modificar o sustituir anticipadamente la medida de internamiento por otras menos graves, previa revisión del cumplimiento del Plan Individualizado de Ejecución elaborado por un grupo interdisciplinario, siempre que ello resulte más conveniente para la reinserción y reintegración de las adolescencias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERSONA INIMPUTABLE POR TRANSTORNO MENTAL. LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO DEBE IMPONERSE CONFORME AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD Y NO CON BASE EN LA PUNIBILIDAD DEL TIPO PENAL ATRIBUIDO.

Hechos: Una persona en situación de calle fue sometida a proceso penal por la comisión de un delito. Durante el procedimiento especial previsto para personas inimputables, se determinó que padecía un trastorno mental que le impedía comprender el carácter ilícito de su conducta y conducirse conforme a esa comprensión. En consecuencia, se le declaró inimputable y se le impuso una medida de seguridad consistente en internamiento por varios años, para cuya duración se tomó como parámetro la punibilidad establecida en el tipo penal atribuido y el grado de peligrosidad asignado. Asimismo, se le condenó al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Contra esa determinación promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La medida de seguridad de internamiento impuesta a una persona declarada inimputable por trastorno mental debe atender al modelo social de discapacidad, mediante un análisis de necesidad y proporcionalidad, y no sustentarse en criterios de peligrosidad ni en la punibilidad prevista para el tipo penal atribuido.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, sostuvo un replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas desde el modelo social y de derechos humanos, el cual parte del respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana.

En ese sentido, la imposición de medidas de seguridad privativas de libertad tratándose de personas declaradas inimputables no puede obedecer al grado de peligrosidad en el que se les ubique, ni sustentarse en la punibilidad prevista para el delito atribuido, pues ello responde al modelo médico de la discapacidad, conforme al cual la existencia de una condición mental justifica la privación de la libertad, lo que resulta incompatible con los derechos humanos de igualdad, dignidad y protección de la salud reconocidos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los diversos 12 y 14, numeral 1, inciso b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por tanto, para determinar la imposición de una medida de seguridad de internamiento, la autoridad jurisdiccional debe analizar si ésta resulta idónea, necesaria y proporcional, a partir de las barreras sociales que enfrenta la persona y de las circunstancias particulares del caso, para lo cual podrá allegarse de dictámenes especializados como podrían ser médicos, psicológicos, psiquiátricos y neurológicos, entre otros. Ello, porque la medida de seguridad no deviene de un juicio de reproche por la conducta desplegada, sino que busca el bienestar de la persona humana, quedando sujeta a revisión periódica la necesidad de su continuidad o, en caso contrario, determinar su cese al haber logrado su objetivo. Considerar lo contrario implicaría la imposición de una pena por el simple hecho de sufrir una condición diversa –trastorno mental–, lo cual resulta discriminatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PERSONAS INIMPUTABLES. ES IMPROCEDENTE CONDENARLAS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR LO QUE EL ESTADO DEBE ASUMIRLO DE MANERA SUBSIDIARIA.

Hechos: Una persona en situación de calle fue sometida a proceso penal por la comisión de un delito. Durante el procedimiento especial previsto para personas inimputables, se determinó que padecía un trastorno mental que le impedía comprender el carácter ilícito de su conducta y conducirse conforme a esa comprensión. En consecuencia, se le declaró inimputable y se le impuso una medida de seguridad consistente en internamiento por varios años, para cuya duración se tomó como parámetro la punibilidad establecida en el tipo penal atribuido y el grado de peligrosidad asignado. Asimismo, se le condenó al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Contra esa determinación promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Es improcedente condenar a una persona declarada inimputable al pago de la reparación del daño, al no existir un juicio de reproche en su contra en donde se analice su culpabilidad, sin embargo, el Estado debe asumir subsidiariamente su pago, a fin de garantizar el derecho de la víctima a la reparación integral.

Justificación: La reparación del daño derivada de un delito constituye una consecuencia jurídica del hecho ilícito y, al mismo tiempo, un derecho humano de las víctimas y personas ofendidas, reconocido por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 64, 67, 68, 69, 70 y 159 a 167 de la Ley General de Víctimas, así como 1 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo objeto es garantizar de manera integral la protección y restitución de sus derechos frente a los efectos del ilícito.

En ese sentido, tratándose de personas declaradas inimputables debe atenderse a su especial condición de vulnerabilidad para eximir las de dicha obligación; máxime cuando se encuentran en situación de calle, caso en el cual corresponde al Estado asumir subsidiariamente el pago de la reparación del daño, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, que garantice el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR CUANDO EXISTAN FACTORES DE VULNERABILIDAD QUE LAS COLOQUEN EN DESVENTAJA PROCESAL.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo directo contra la sentencia de apelación que revocó la condena impuesta al acusado por el delito de despojo agravado y lo absolvió. El quejoso alegó que la autoridad responsable valoró de manera aislada los medios de prueba y omitió considerar su condición particular de vulnerabilidad, derivada de su avanzada edad, estado de salud, analfabetismo y dependencia económica respecto del inmueble materia del litigio. El Tribunal Colegiado de Circuito analizó si en atención a dichas condiciones particulares de la víctima procedía realizar un examen reforzado del asunto y suplir la deficiencia de la queja.

Criterio jurídico: Cuando la víctima en un proceso penal sea una persona adulta mayor y concurren factores adicionales que revelen una situación de vulnerabilidad o desventaja procesal, el órgano jurisdiccional debe realizar un escrutinio reforzado sobre la legalidad de la sentencia y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja para garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección de sus derechos.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. y 20 de la Constitución Federal, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la línea jurisprudencial de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflejada en la tesis jurisprudencial 1a./J. 127/2023 (11a.), la edad avanzada, por sí sola, no genera vulnerabilidad automática, pero funciona como una alerta para el juzgador. La suplencia de la queja deficiente constituye un mecanismo encaminado a garantizar la igualdad real en el acceso a la justicia. Por ello, cuando la víctima enfrenta factores adicionales que evidencien una situación de vulnerabilidad, tales como problemas de salud, limitaciones educativas, dependencia económica o afectaciones a su mínimo vital, el órgano jurisdiccional debe realizar un escrutinio reforzado del asunto y adoptar las medidas necesarias para compensar las desventajas que pudieran afectar la adecuada defensa de sus derechos.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR EN EL PROCESO PENAL. EL VÍNCULO FILIAL ENTRE LA VÍCTIMA Y EL AGRESOR CONSTITUYE UN FACTOR RELEVANTE PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo directo contra la sentencia de apelación que absolvió al acusado por el delito de despojo agravado. El quejoso sostuvo que el agresor le impidió el acceso al local comercial que constituía su principal fuente de subsistencia. El Tribunal Colegiado de Circuito analizó si la autoridad responsable valoró las pruebas con perspectiva de persona adulta mayor, y si tomó en consideración las circunstancias derivadas de la relación filial existente entre la víctima y el acusado.

Criterio jurídico: Cuando en un proceso penal la víctima sea una persona adulta mayor y el agresor sea un integrante de su núcleo familiar, particularmente un descendiente directo, el órgano jurisdiccional debe considerar esa circunstancia como un elemento relevante del contexto al valorar el material probatorio, en especial el testimonio de la víctima, a fin de evitar apreciaciones desordenadas o interrumpidas que desconozcan las condiciones particulares en que se desarrolla el conflicto.

Justificación: La perspectiva de persona adulta mayor exige que la valoración de la prueba se realice tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales que rodean a la víctima. Cuando el conflicto surge entre ascendientes y descendientes, el vínculo filial constituye un elemento contextual relevante para comprender la forma en la que la persona adulta mayor percibe, recuerda y comunica los hechos. Por ello, las personas juzgadoras deben analizar integralmente el material probatorio, evitando valoraciones fragmentadas o sustentadas en estereotipos, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección reforzada que corresponde a quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el



PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR. SU APLICACIÓN EXIGE IDENTIFICAR LAS CONDICIONES CONCRETAS DE VULNERABILIDAD QUE PUEDAN GENERAR UNA DESVENTAJA EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo directo contra la sentencia de apelación que revocó la condena impuesta al acusado por el delito de despojo agravado y lo absolvió. El quejoso alegó que la autoridad responsable valoró de manera aislada los medios de prueba y omitió considerar su condición particular de vulnerabilidad, derivada de su avanzada edad, estado de salud, analfabetismo y dependencia económica respecto del inmueble materia del litigio.

Criterio jurídico: Cuando la víctima de un delito sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de persona adulta mayor, lo que implica valorar de manera integral el material probatorio, evitando estereotipos asociados a la edad y atendiendo al contexto particular en que se desarrolla el conflicto, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia y preservar su dignidad.

Justificación: La perspectiva de persona adulta mayor constituye un enfoque especializado, diferenciado, integral y transversal que exige situar a la persona en su contexto particular y evitar decisiones sustentadas en estereotipos asociados a la edad. Su aplicación requiere reconocer que existen múltiples formas de envejecimiento determinadas por factores económicos, sociales, culturales, de género, salud y redes de apoyo. En consecuencia, la persona juzgadora debe analizar si en el caso concreto concurren circunstancias que dificulten el ejercicio de derechos y, de ser así, ajustar la actuación jurisdiccional para garantizar el acceso efectivo a la justicia, la protección de la dignidad humana y el respeto de la autonomía personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA PERSONA ADULTA MAYOR EN EL DELITO DE DESPOJO. SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE DE FORMA INTEGRAL Y CONTEXTUALIZADA CUANDO EL CONFLICTO INVOLUCRA A UN DESCENDIENTE DIRECTO.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo directo contra la sentencia de apelación que revocó la condena impuesta al acusado por el delito de despojo agravado. El tribunal de alzada lo absolvió al considerar que el testimonio de la víctima (padre del imputado) era inconsistente y presentaba contradicciones. El quejoso alegó que la autoridad responsable valoró de manera aislada los medios de prueba y omitió considerar la distorsión emocional provocada por la relación filial con su agresor.

Criterio jurídico: Cuando una persona adulta mayor declara como víctima en un proceso penal seguido contra un descendiente directo, su testimonio debe valorarse de manera integral y contextualizada, considerando las circunstancias familiares y emocionales que rodean el conflicto, por lo que las aparentes inconsistencias o imprecisiones en su relato no pueden apreciarse de forma aislada, ni conducir automáticamente a restarle eficacia probatoria.

Justificación: La perspectiva de persona adulta mayor impone a las personas juzgadoras el deber de analizar la prueba conforme al contexto específico en el que se producen los hechos. En asuntos en los que la conducta atribuida involucra a integrantes del propio núcleo familiar, la valoración del testimonio de la víctima no debe sujetarse exclusivamente a parámetros formales de coherencia o precisión narrativa, sino que debe efectuarse de manera conjunta con el resto del material probatorio y atendiendo a las circunstancias particulares del caso. De esta manera se evita que condiciones asociadas al contexto familiar, a la edad o a la situación de vulnerabilidad de la víctima conduzcan a una apreciación incompleta de la prueba y se garantiza una tutela judicial efectiva acorde con los estándares de protección reforzada de las personas adultas mayores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



DUODÉCIMA ÉPOCA • TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO • MATERIA:
ADMINISTRATIVA • REG. DIG.: 2032330 • TESIS: XXIII.2O. J/6 A (11A.)

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). LE CORRESPONDE LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS O, EN SU CASO, EL FINANCIAMIENTO PARA SU ADQUISICIÓN, RELACIONADOS CON EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES QUE PROVOCAN GASTOS CATASTRÓFICOS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se concedió la protección federal a la quejosa menor de edad, quien padece una enfermedad de atención especializada y de naturaleza catastrófica, para el efecto de que las autoridades encargadas de los servicios de salud en Zacatecas y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), cumplan con su obligación constitucional de prestarle servicios médicos y entregarle las medicinas necesarias para su tratamiento de inmediato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de los servicios de salud especializados o de tercer nivel, relativos a enfermedades que provocan gastos catastróficos, corresponde al Instituto de Salud para el Bienestar la adquisición y suministro de medicamentos e insumos o, en su caso, el financiamiento para su adquisición.

Justificación: Lo anterior, porque de la Ley General de Salud, del Acuerdo de coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el título tercero bis de la Ley General de Salud, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Zacatecas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, y de las Reglas de Operación del Fondo de Salud para el Bienestar, se advierte que al INSABI le corresponde la atención de primer y segundo niveles y al Estado la atención especializada o de tercer nivel; no obstante, la transferencia de los servicios a cargo del Instituto señalado se encuentra supeditada a la cesión de los recursos materiales, humanos y financieros correspondientes. En ese sentido, respecto de los servicios no transferidos, si bien la responsabilidad en la prestación de la atención corresponde directamente a la entidad federativa, aquél participa en la adquisición y distribución de medicamentos, en particular, en lo relativo a las enfermedades que provocan gastos catastróficos. Esto, porque expresamente se autorizó a dicho Instituto para retener los

recursos presupuestarios federales correspondientes y entregarlos en especie e, incluso, liberar recursos líquidos a la entidad para que ésta los adquiera directamente. Consecuentemente, no puede desvincularse al Instituto referido del reclamo de la parte quejosa referente al suministro de medicamentos y tratamiento de una enfermedad que genera ese tipo de gastos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA EN PAGARÉS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN. NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL CUANDO SU APLICACIÓN AFECTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA ADHERENTE.

Hechos: En diversos juicios mercantiles, entidades financieras ejercieron acciones judiciales derivadas de contratos de adhesión, algunos de ellos garantizados con pagarés, en los que las partes se sometieron a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, y otras entidades federativas muy específicas, renunciando a cualquier fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles, aun cuando los deudores residieran en una diversa entidad a las pactadas. En el caso de los títulos de crédito, éstos presentaban características de un contrato de adhesión. Las personas juzgadoras se declararon incompetentes para conocer del juicio por razón de territorio, en virtud de que las “cláusulas de adhesión” no resultaban aplicables para fijar competencia. Inconformes, las entidades financieras promovieron juicios de amparo directo a fin de que se respetara el pacto de sumisión expresa entre las partes.

Criterio jurídico: Tratándose de pagarés o contratos de adhesión en los que el suscriptor no tuvo posibilidad real de negociar sus términos, no debe aplicarse la cláusula de sumisión expresa para determinar la competencia territorial, debiendo privilegiarse la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia y tomando como parámetro el domicilio del suscriptor en su calidad de adherente.

Justificación: Los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio establecen que la competencia territorial es prorrogable mediante pacto de sumisión expresa, siempre que exista voluntad manifiesta y común acuerdo para someter un litigio a determinados tribunales, los cuales deben corresponder al domicilio de alguna de las partes, al lugar de cumplimiento de la obligación o al de ubicación de la cosa. Tal pacto se limita cuando implique denegación de justicia, lo que puede ocurrir si se somete a una de las partes a una jurisdicción que le obligue a trasladarse a diverso lugar para ejercer el derecho de defensa, generando cargas onerosas que obstaculicen el acceso a la justicia.

La finalidad de la sumisión expresa es asegurar una actividad jurisdiccional expedita, imparcial y completa. No obstante, cuando la cláusula se inserta en pagarés derivados de contratos de adhesión elaborados unilateralmente por entidades financieras, sin posibilidad real de negociación por parte del suscriptor, quien únicamente puede aceptar o rechazar el instrumento, se configura una asimetría de poder que desnaturaliza esa finalidad.

En tales supuestos, la aplicación del pacto de sumisión no puede traducirse en la imposición de litigar fuera del domicilio del adherente cuando ello le genere gastos extraordinarios y constituya una barrera para el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, pues en términos del artículo 17 constitucional, el acceso a la justicia no debe implicar un detrimento económico que obstaculice la tutela judicial efectiva.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclaman las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias en el juicio oral mercantil, previo al amparo indirecto debe agotarse el recurso de apelación previsto en los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio.

Mientras uno sostuvo que no, porque al derivar de una contienda oral mercantil le aplicaba la regla de irrecurribilidad que rige a dichos juicios; el otro estimó que sí, pues ésta sólo es aplicable a las determinaciones que corresponden al juicio oral mercantil y no a las providencias precautorias que se emitan de forma paralela.

Criterio jurídico: Contra las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias en el juicio oral mercantil procede el amparo indirecto, al ser inimpugnables mediante los recursos ordinarios previstos en el Código de Comercio.

Justificación: De los citados artículos 1183 y 1345, fracción IV, se advierte que el recurso de apelación procede contra las resoluciones que recaigan en una providencia precautoria, siempre y cuando de acuerdo con el interés del negocio hubiere lugar a la apelación o al recurso ordinario, según sea el caso.

A su vez, el artículo 1390 Bis del Código de Comercio prevé que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno.

Dicha regla de irrecurribilidad es aplicable a las determinaciones dictadas respecto de las providencias precautorias que emanen de un juicio oral mercantil. De ahí que en su contra no procede el recurso de apelación previsto en los mencionados artículos 1183 y 1345, fracción IV, previo a la promoción del juicio de amparo. Considerar lo opuesto sería contrario a la finalidad de agilidad y eficacia de ese tipo de juicios.

PLENO.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE EXPEDIR LAS TARJETAS DE VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS, ATRIBUIDA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la omisión de acordar lo relativo a la expedición de tarjetas de visitante por razones humanitarias, atribuida a autoridades del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México, es un acto declarativo o tiene ejecución material para efectos del artículo referido. Mientras que uno concluyó que el acto es omisivo con efectos positivos, por lo que corresponde conocer del amparo al Juzgado de Distrito que reside en la jurisdicción donde se materializan sus efectos; el otro estimó que es una omisión simple carente de ejecución, por lo que corresponde conocer del asunto al Juzgado de Distrito con residencia en donde se haya presentado la demanda.

Criterio jurídico: La omisión de acordar lo relativo a la expedición de tarjetas de visitante por razones humanitarias atribuida a autoridades del Instituto Nacional de Migración es un acto que trae aparejada ejecución que se actualiza de momento a momento, por lo que la competencia para conocer del amparo interpuesto en su contra se fija conforme al párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juzgado de Distrito ante el o la que se presente la demanda.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todo acto, norma, medida u omisión institucional que regule el fenómeno migratorio debe realizarse con un enfoque integral, en atención a los principios de hospitalidad, solidaridad, equidad e integración, así como en estricta observancia al artículo 1o. de la Constitución Federal. Con relación a las personas refugiadas que se ven forzadas a huir de su país de origen por diferentes razones, consideró que

es necesaria una aproximación reforzada en la protección de sus derechos.

Cuando las personas juzgadoras conozcan de un asunto que involucre personas migrantes deben tener en cuenta que, como grupo concreto e identificado, las personas migrantes y sujetas de protección internacional pueden ser beneficiarias de medidas afirmativas que eliminen obstáculos que les impidan gozar de sus derechos en condiciones de igualdad.

Para garantizar su acceso a la justicia, deben ponderarse las circunstancias particulares de la persona en contexto de movilidad y, con base en ello, analizar la razonabilidad de los requisitos procesales que condicionan la resolución de la controversia.

Entre los obstáculos que podrían ocurrir se encuentra la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional. Así, los requisitos legales y la aplicación que de ellos se haga, debe tener una finalidad constitucionalmente válida y no lesionar de manera desproporcionada los derechos que se pretenden proteger.

Ahora, la omisión de acordar lo relativo a la expedición de tarjetas de visitante por razones humanitarias tiene ejecución material porque aun cuando no entraña una orden o un mandato, sí produce un cambio en el mundo fáctico consistente en la paralización del estatus del migrante que, a su vez, puede constituir una afectación directa a los derechos fundamentales; además, tal acto por su especial naturaleza, crea una situación permanente y mientras subsista no se elimina, por lo que se genera y reitera a cada instante, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de momento a momento, por lo que mientras la omisión persista, el juicio de amparo se puede promover en cualquier tiempo.

De ahí que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, en atención al estado de movilidad en que suele hallarse la persona migrante, y que la autoridad responsable, esto es, el Instituto Nacional de Migración, es de carácter federal y tiene 32 oficinas de representación a lo largo del país, el órgano jurisdiccional para conocer del amparo indirecto es el Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA ANALIZAR DICHA CAUSA ES FUNDAMENTAL LO MANIFESTADO POR LA PERSONA JUZGADORA EN SU INFORME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un amparo directo atraído por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte quejosa planteó una recusación a fin de que una persona Ministra se abstuviera de conocer del asunto. Consideró actualizada la causa prevista en el artículo mencionado, conforme a la cual deberá excusarse de conocer del juicio de amparo quien tuviere amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes. Concretamente, porque le atribuyó una amistad estrecha con el representante legal de la parte tercera interesada.

Criterio jurídico: Cuando en una recusación se plantea la causa de impedimento de “amistad estrecha” y la persona juzgadora la niega en su informe, da lugar a presumir que no puede tenerse por válida la existencia de una amistad expresamente desconocida por la persona a quien se le atribuye. A la inversa, si se acepta, es prueba suficiente para sostener su actualización, en términos del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La causa de impedimento de “amistad estrecha” es de naturaleza subjetiva, por lo cual forma parte del fuero interno de la persona juzgadora. Por tanto, una vez negada la amistad estrecha en el informe de ley, la parte promovente de la recusación debe demostrar de manera cierta y objetiva la existencia de hechos suficientes que evidencien una efectiva relación de esa naturaleza entre la persona impartidora de justicia y su contraparte, sus abogados o representantes. De no ser así, basta la simple negativa de esa amistad en el informe de ley para tenerla por desvirtuada.

Por el contrario, si en el informe se acepta la amistad estrecha, ello es suficiente para tener por acreditado el impedimento, precisamente por existir un reconocimiento sobre una relación que puede comprometer la imparcialidad al juzgar el asunto.

PLENO.



IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO DE AVOCAMIENTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE IMPONE COMO POSIBLE UNA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra el desechamiento de la demanda de amparo presentada contra el auto de avocamiento mencionado, al tenerse por actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, respectivamente, aplicada a contrario sensu. Mientras que uno tuvo por actualizada dicha causa, pues a su consideración el acto reclamado no es la resolución final del procedimiento administrativo iniciado contra el quejoso, ni es de imposible reparación, porque no decreta la remoción del cargo; el otro revocó el auto recurrido que desechó la demanda al interpretar el artículo 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, del que derivó que además de la suspensión temporal, también pueden decretarse otras sanciones al quejoso, como la amonestación con copia al expediente, la remoción del cargo y la remoción con inhabilitación.

Criterio jurídico: No se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, de la Ley de Amparo, contra el auto de avocamiento que señala como posible sanción la suspensión temporal en el cargo de policía de la persona quejosa, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda, y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

En ese sentido, no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, de la ley de la materia, contra el auto de avocamiento en un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en términos de los artículos 118, 119 y 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, porque al precisar conforme al inciso b) de este último que en la notificación del procedimiento instaurado, se debe dar a conocer la sanción que podría ser impuesta al infractor, la cual conforme al artículo 107 de la propia ley puede ser la suspensión temporal, la remoción o la inhabilitación, implica la posibilidad de optar por alguna de ellas, debido a la connotación que tiene el verbo “poder”; lo que implica una interpretación más amplia de la legislación aplicable.

Por tanto, no es factible concluir desde el auto inicial del juicio de amparo que se actualiza de manera notoria y manifiesta la referida causal, en virtud de que debe analizarse el alcance de las disposiciones aplicadas en el auto de avocamiento que establece como posible sanción la suspensión temporal en el cargo de policía de la persona quejosa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE QUEJA. NO PROCEDE REENCAUZARLO AL DE INCONFORMIDAD CUANDO SE INTERPONE EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UNA PERSONA FÍSICA QUE DEJÓ DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede reencauzar la vía cuando se interpone el recurso de queja contra la determinación que negó dejar sin efectos la multa impuesta en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo, por parte de una persona física que dejó de tener el carácter de autoridad responsable, al ser procedente el de inconformidad. Mientras que uno ordenó reencauzarla porque lo relevante para otorgar el trámite correcto no es la denominación del recurso, sino que se advierta con claridad la resolución que se impugna y la intención de la parte recurrente de inconformarse con tal determinación, apoyándose en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2024 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro desechó el recurso de queja sin reencauzar la vía, al considerar que en la tesis jurisprudencial 2a./J. 93/2024 (11a.) la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que el recurso procedente es el de inconformidad, cuando una persona como tercera extraña al juicio impugna una multa que le fue impuesta por incumplimiento del fallo protector, esto es, cuando ya no es parte del juicio.

Criterio jurídico: No procede reencauzar el recurso de queja al de inconformidad cuando se interpone en la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo contra la multa impuesta a una persona física que dejó de tener el carácter de autoridad responsable.

Justificación: El procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo se establece en los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo, de los que deriva que cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, se notificará sin demora a las partes y se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de 3 días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa; si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado el órgano judicial de amparo impondrá las

multas que procedan.

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público e interés general. Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la vía a que se refiere el artículo 213 de la Ley de Amparo constituye una regla especial que contiene prerrogativas para que el juzgador de amparo analice los motivos de disconformidad formulados por la persona recurrente con el objeto de verificar y vigilar el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuyo precepto analizó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 62/2023 (11a.), en la que estableció que respecto del recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de verificar el debido cumplimiento de la ejecutoria amparante.

Ahora bien, el recurso de inconformidad interpuesto contra la multa impuesta por el incumplimiento a la sentencia de amparo no participa de la misma naturaleza del recurso de inconformidad interpuesto en relación con el debido cumplimiento de la sentencia. Por tanto, no procede suplir la deficiencia de la vía tratándose de la persona que en su momento tuvo el carácter de autoridad responsable en términos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia, al ser la que ordena o ejecuta los actos reclamados, por lo que no se encuentra en estado de vulnerabilidad, pues no es un ente que tenga derechos individuales en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal. Si bien procede reencauzar la vía del recurso tratándose del cumplimiento de una ejecutoria amparante, al ser de orden público e interés social, ello acontece únicamente para el cumplimiento. En cambio, no procede suplir la deficiencia de la vía al particular que se le impuso una multa en el momento que tenía la calidad de autoridad responsable por no acatar el fallo protector, pues sería contrario a la naturaleza de la inconformidad cuya finalidad es el cumplimiento a la ejecutoria. En consecuencia, no es aplicable el artículo 213 de la Ley de Amparo, ni la tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2024 (11a.) señalada, cuyo origen fue analizar la interposición de un recurso de queja contra el indebido cumplimiento a sentencias de amparo indirecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS ARCO, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SUSPENDE LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA.

Hechos: El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra el Decreto número sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial local el 9 de julio de 2025, que concede a una persona una pensión por jubilación con cargo al presupuesto de dicho Poder. La Ministra instructora desechó la demanda al estimar que su presentación resultaba extemporánea.

El Poder Judicial local interpuso recurso de reclamación y en sus agravios sostuvo que la demanda de origen era oportuna, ya que el plazo para la presentación debía computarse con base en el calendario de días inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), publicado en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El calendario de días inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de derechos ARCO, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene carácter normativo ni suspende los plazos procesales para promover controversias constitucionales.

Justificación: El calendario referido constituye un instrumento informativo y orientador cuya finalidad es dar publicidad a los días en que determinadas áreas administrativas del Alto Tribunal suspenden la atención al público, sin que esto implique la creación de derechos, obligaciones o efectos vinculantes en materia jurisdiccional.

Dicho documento se emite en el marco de la organización administrativa del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva, que faculta al Pleno para dictar los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como en las disposiciones laborales previstas en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, que establecen los

derechos de descanso y vacaciones de las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión.

Del calendario de días inhábiles se advierte que su ámbito de aplicación se limita a la atención de solicitudes de acceso a la información y al ejercicio de derechos ARCO, conforme a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales. Por tanto, se trata de un instrumento administrativo de carácter informativo y sectorial que no tiene efectos vinculantes en el ámbito jurisdiccional ni incide en el cómputo de los plazos procesales previstos para la promoción de medios de control constitucional.

El fundamento normativo para la determinación de los días hábiles e inhábiles en los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en el Acuerdo General Número 18/2013 del Pleno del Máximo Tribunal, en el cual se establecen expresamente los días inhábiles para efectos del cómputo de plazos procesales y se reconoce que la facultad para declarar otros días inhábiles corresponde exclusivamente al propio Tribunal Pleno mediante acuerdo formal.

Atribuir al calendario de días inhábiles efectos normativos generales equivaldría a otorgarle un alcance jurídico que únicamente puede derivar de disposiciones legales o de acuerdos generales emitidos por el Tribunal Pleno, lo cual resultaría incompatible con los principios de legalidad y certeza jurídica que rigen el cómputo de los plazos procesales en materia jurisdiccional.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO PRO ACTIONE (DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN) NO AUTORIZA DESCONOCER LOS PLAZOS LEGALES PARA SU PROMOCIÓN NI REABRIR TÉRMINOS FENECIDOS.

Hechos: El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra el Decreto número sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial local el 9 de julio de 2025, que concede a una persona una pensión por jubilación con cargo al presupuesto de dicho Poder. La Ministra instructora desechó la demanda al estimar que su presentación resultaba extemporánea.

El Poder Judicial local interpuso recurso de reclamación y en sus agravios sostuvo que debía aplicarse el principio pro actione para admitir la demanda —el cual favorece el acceso a la justicia frente a dudas razonables sobre la interpretación de los requisitos procesales—, aun cuando hubiera sido presentada fuera del plazo previsto en la ley.

Criterio jurídico: El principio de favorecimiento de la acción no autoriza desconocer los plazos legalmente establecidos para la promoción de controversias constitucionales ni a crear excepciones no previstas en la ley para reabrir términos procesales ya vencidos. Ese actuar resultaría incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad procesal.

Justificación: El principio de favorecimiento de la acción tiene como finalidad evitar formalismos excesivos que restrinjan el acceso a la justicia cuando exista duda razonable sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de un medio de defensa. Sin embargo, su aplicación no autoriza a los órganos jurisdiccionales a desconocer los plazos legalmente previstos ni a crear, por vía interpretativa, excepciones no contempladas por el legislador.

En materia de controversias constitucionales, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece plazos determinados para la presentación de la demanda, cuya observancia constituye un requisito objetivo de procedencia.

En ese sentido, cuando el régimen legal aplicable define el inicio y la conclusión del término correspondiente, el principio pro actione no puede invocarse para extender plazos procesales vencidos ni para inaplicar las reglas que determinan la oportunidad del medio de control

constitucional.

Admitir lo contrario implicaría introducir, por vía interpretativa, causas de suspensión o ampliación de términos no contempladas en la legislación aplicable, lo cual resultaría incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad procesal que rigen el trámite de los medios de control constitucional.

Por ello, la función del principio pro actione consiste en favorecer el acceso a la justicia frente a dudas razonables sobre la interpretación de los requisitos procesales, pero no en permitir la inobservancia de los plazos legales expresamente establecidos.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

